



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**ESTUDIO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA CONFORME AL DERECHO
FUNDAMENTAL DE IGUALDAD
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

T E S I S

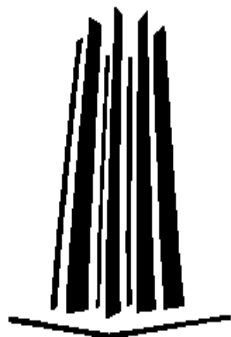
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ROCÍO HERNÁNDEZ SALGADO

ASESOR:

MTRO. CÉSAR AUGUSTO MENDOZA SALAZAR



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO ABRIL 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Antes que nada mi más profundo agradecimiento es hacia Dios por haberme dado la oportunidad de vivir este momento tan especial y significativo en mi vida le agradezco por todas las bendiciones que día a día me brinda.

Quiero expresar un profundo agradecimiento a todas las personas que me apoyaron para la realización de este proyecto tan importante para mi vida profesional, producto de esfuerzo y dedicación, personas que estuvieron en cada momento, que compartieron conmigo todas las emociones que surgieron a lo largo de la elaboración de esta tesis profesional, no terminaría de mencionar ellos saben a quienes me refiero.

Sin embargo, tengo un agradecimiento muy especial, ya que gran parte del esfuerzo y desarrollo de este trabajo se lo debo al Maestro César Augusto Mendoza Salazar, asesor y profesor durante la carrera, que si no hubiera sido por él no estaría hasta este punto. Gracias Maestro por todo su tiempo, sus enseñanzas y orientaciones, por escucharme y comprenderme, por leer, corregir e interpretar cada uno de los párrafos de esta tesis.

A MI HIJA XIMENA

Este trabajo esta dedicado, al ser más hermoso, más puro, a quien todos los días me regala una sonrisa y me llena de amor, de fuerza para seguir adelante me enseña a darme cuenta que aun cuando el camino es oscuro, siempre hay una luz y un motivo para seguir, porque ella es ese motivo para darme cuenta que hay muchas cosas que aprender. Te amo bebe y agradezco a Dios porque te envió a vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE IGUALDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1. Origen de la Igualdad.....	1
1.1.1. Antecedentes de la Igualdad en México.....	1
1.1.1.1. Plan de Iguala de 1821.....	2
1.1.1.2. Acta Constitutiva de la Federación de 1824.....	2
1.1.1.3. Leyes Constitucionales de 1836 (Siete Leyes).....	3
1.1.1.4. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	3
1.1.1.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	4
1.1.1.6. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.....	6
1.1.1.7. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	6
1.1.2. Evolución del Derecho de Igualdad en el Derecho Comparado.....	7
1.2. La Igualdad de Género.....	9
1.2.1. Reseña Histórica.....	9
1.2.1.1. Antigüedad.....	9
1.2.1.2. Grecia	10
1.2.1.3. Roma	10
1.2.1.4. Edad Media	11
1.2.1.5. El Cristianismo	12
1.2.1.6. Relación Hombre - Mujer en el siglo XVIII, Comienzo de la Revolución Industrial.....	12
1.2.2. Definiciones.....	13
1.2.3. Fundamento Legal.....	14
1.2.4. Aspectos Generales.....	15
1.2.5. Prototipo de Igualdad de Género.....	16
1.3. Violencia.....	18
1.3.1. Concepto.....	18
1.3.2. Tipos de Violencia	18

1.3.2.1. Psicológica.....	19
1.3.2.2. Verbal.....	20
1.3.2.3. Física.....	21
1.3.2.4. Sexual.....	22
1.3.2.5. Patrimonial	23
1.3.2.6. Económica.....	24
1.3.3. Víctimas de Violencia.....	24
1.3.3.1. Mujeres	25
1.3.3.2. Niños y Adolescentes	26
1.3.3.3. Ancianos.....	27
1.3.3.4. Hombres	29
1.4. Género y Violencia.....	31
1.4.1. Definiciones de Violencia de Género	31
1.4.2. La Violencia de Género como Violencia Cotidiana.....	32
1.4.3. La Violencia Inherente al Género	32
1.4.4. Efectos Psicosociales.....	33
1.4.5. Obstáculos para Identificar la Violencia de Género.....	34

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD

2.1. Concepto de Derechos Fundamentales.....	35
2.1.1. Definición Formal de Derechos Fundamentales.....	35
2.1.2. Características de la Definición.....	35
2.1.3. Tesis en Materia de Derechos Fundamentales.....	36
2.1.3.1. Primera Tesis	36
2.1.3.2. Segunda Tesis.....	36
2.1.3.3. Tercera Tesis.....	36
2.1.3.4. Cuarta Tesis.....	37
2.1.4. Derechos Fundamentales y Garantías	37
2.2. Concepto de Igualdad	38
2.2.1. La Igualdad: Concepto Normativo e Histórico.....	38
2.2.2. Concepto de Igualdad en el Diccionario de la Lengua Española.....	39
2.2.3. Concepto de Igualdad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	40

2.2.4. Igualdad desde el Punto de Vista Jurídico.....	40
2.2.5. Concepto de Garantías de Igualdad.....	40
2.2.6. Características de la Igualdad.....	41
2.2.7. Clasificación de la Igualdad.....	41
2.3. Derecho de Igualdad.....	42
2.3.1. Derecho de Igualdad ante la Ley.....	42
2.3.2. Características del Derecho de Igualdad.....	43
2.3.3. Ámbito de Aplicación del Derecho de Igualdad.....	43
2.3.4. Composición del Derecho de Igualdad.....	44
2.3.5. Igualdad de Oportunidades.....	44
2.3.6. Prototipos del Derecho de Igualdad a Nivel Internacional.....	45
2.4. Igualdad y Diferencia.....	46
2.4.1. Modelos de Configuración Jurídica de la Diferencia.....	46
2.4.1.1. Primer Modelo.....	46
2.4.1.2. Segundo Modelo.....	47
2.4.1.3. Tercer Modelo.....	47
2.4.1.4. Cuarto Modelo.....	48
2.4.2. Igualdad como Norma, Diferencia como Hecho.....	49
2.4.3. Igualdad y Desigualdad Jurídica.....	50

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IGUALDAD

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	52
3.1.1. Interpretación del Contenido del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la Igualdad entre la Mujer y el Varón.....	52
3.1.2. Análisis Exegético.....	52
3.1.3. Disposición del Artículo 4º Constitucional Párrafo Primero.....	52
3.1.4. Constituciones a Nivel Internacional en Relación con la Noción de Igualdad.....	53
3.1.4.1. Alemania.....	53
3.1.4.2. Austria.....	54
3.1.4.3. España.....	54
3.1.4.4. Finlandia.....	54

3.1.4.5. Francia	55
3.1.4.6. Grecia	55
3.1.4.7. Holanda	55
3.1.4.8. Italia.....	55
3.1.4.9. Bolivia.....	56
3.1.4.10. Colombia	56
3.1.4.11. Ecuador.....	56
3.1.4.12. El Salvador.....	57
3.1.4.13. Nicaragua	57
3.1.4.14. Panamá.....	57
3.1.4.15. Paraguay	57
3.1.4.16. Perú.....	57
3.1.4.17. Venezuela.....	58
3.2. Regulación de la Igualdad en Ordenamientos Internacionales.....	58
3.2.1. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	58
3.2.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	59
3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	59
3.2.4. Tratado de Ámsterdam	60
3.2.5. Convención Americana de los Derechos Humanos.....	61
3.2.6. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	61
3.2.7. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	62
3.3. Regulación Jurídica de la Igualdad en las Leyes Federales y Locales.....	62
3.3.1. Regulación de la Igualdad en las Leyes Federales.....	62
3.3.1.1. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	63
3.3.1.2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.....	63
3.3.1.3. Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género	64
3.3.1.4. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.....	66
3.3.1.5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	66
3.3.1.6. Ley General de Educación.....	67
3.3.1.7. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	67
3.3.2. Regulación de la Igualdad en las Leyes Locales	68
3.3.2.1. Código Civil para el Distrito Federal	68
3.3.2.2. Código Penal para el Distrito Federal	68

3.4. Interpretación de los Tribunales Federales en Materia de Igualdad.....	69
3.4.1. Igualdad Jurídica del Hombre y la Mujer	69
3.4.2. Criterios para determinar si el Legislador respeta el Derecho Constitucional de Igualdad	70
3.4.3. Delimitación Conceptual del Derecho Igualdad.....	72
3.4.4. Límites al Derecho Igualdad.....	72
3.4.5. Igualdad de Mujeres y Varones	74
3.4.6. Igualdad Jurídica de la Mujer y del Varón.....	75

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL

4.1. Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...	77
4.1.1. Publicación.....	77
4.1.2. Contenido.....	77
4.2. Imprecisiones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	78
4.2.1. Combate a la Violencia.....	78
4.2.2. Incongruencias del Contenido de la Ley Aludida.....	80
4.2.3. Tipos de Violencia dentro de la Ley Referida	80
4.2.4. Instituciones y Ámbitos de Competencia.....	81
4.2.5. Refugios para Víctimas de Violencia.....	82
4.2.6. Observaciones.....	83
4.3. Vías para Hacer Frente a la Ley Analizada	83
4.3.1. Instituciones.....	83
4.3.2. Formulación de Proyectos, Leyes y Reglamentos.....	84
4.3.3. Capacitación y Difusión.....	84
4.3.4. La Violencia en Algunos Ordenamientos Jurídicos	84
4.4. Propuesta	85
4.4.1. Artículos Objeto de Modificación.....	86
4.4.2. Artículos Sujetos a Derogación por Oposición al Derecho de Igualdad.....	106

4.4.3. Preceptos que Permanecerían con el Contenido Vigente107

CONCLUSIONES114

BIBLIOGRAFÍA116

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hace un estudio sobre la violencia sufrida por ambos géneros tomando en cuenta el derecho fundamental de igualdad, tanto en nuestro sistema jurídico como en el derecho comparado, así como los alcances que la violencia ha conseguido con el paso del tiempo y que es un problema que se debe combatir.

En el caso que nos ocupa, se expone la importancia de realizar un estudio sobre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a las incongruencias que ésta presenta, cuando exige igualdad de género y regula exclusivamente a favor de uno de ellos, en este caso, la mujer.

El objetivo principal del presente estudio es demostrar que la violencia es padecida tanto por hombres como por mujeres con independencia de su edad o condición física, ideológica, etcétera y la insuficiencia de la Legislación para combatir un tema bastante importante que hoy en día crece cada vez más.

La violencia, un problema heredado desde tiempos remotos, a nuestra consideración, es una tarea a cargo del Poder Legislativo, por lo cual la hipótesis de esta disertación es: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es contraria a lo establecido por el Derecho Constitucional de Igualdad por referirse exclusivamente a las mujeres, para la comprobación de ésta se abordarán distintos métodos de investigación para brindar una perspectiva sustentada sobre el tema.

En el desarrollo de la presente investigación abordaremos en el Capítulo Primero denominado: *Antecedentes de Igualdad y Violencia de Género*, un estudio sobre los antecedentes de la igualdad y de la violencia de género, donde se tratan tópicos como el origen de la igualdad, la igualdad de género, la violencia y la evolución de las figuras de género, con el fin de tener un panorama amplio de

los avances a lo largo de la historia del tema en estudio, aplicando para ese efecto el método histórico.

En el Capítulo Segundo se realiza un análisis pormenorizado sobre el derecho fundamental de igualdad, en donde se aborda el concepto de derechos fundamentales; así como el concepto de igualdad, se analiza el derecho de igualdad y finalmente la figura de igualdad y diferencia, aplicando en este caso conjuntamente los métodos analítico y sintético.

En el Tercer Capítulo se analiza la regulación jurídica de la igualdad partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Internacional, las Leyes Federales y Locales, y se concluye con el análisis de algunos criterios de tribunales federales como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, relativos al tema, para el desarrollo de este capítulo hemos empleado el método deductivo partiendo de lo general hasta llegar a lo particular.

Finalmente en el Cuarto y último Capítulo, se elabora un estudio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación Derecho Constitucional de igualdad donde describimos, exponemos y evaluamos como tema central de esta tesis las contradicciones entre la primera y el segundo se estudian y examinan las imprecisiones de la Ley; así como las vías para corregir dicha norma, de la mano del método dialéctico.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE IGUALDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1. Origen de la Igualdad

Para comprender mejor el tema en estudio debemos conocer los antecedentes de la igualdad sobre todo en México, y la manera cómo dicho concepto fue evolucionando. También se emplea el derecho comparado que ofrece un panorama de los alcances que dicha figura consiguió paulatinamente.

1.1.1. Antecedentes de la Igualdad en México

En el caso de México, ya se hablaba de igualdad en el año de 1810 apenas iniciada la guerra de Independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla decretó la abolición de la esclavitud. En dicho decreto dispuso que: “Todos dueños de esclavos deberían darles la libertad dentro del termino de 10 días, so pena de muerte”. A su vez Morelos en el punto 15 de los Sentimientos de la Nación precisó que la esclavitud debía proscribirse para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales.¹ En el año 1812, con el surgimiento de la Constitución de Cádiz, se proscribía la esclavitud, la cual señala en su artículo 5º que reputaba españoles a “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los domicilios de las Españas y los hijos de éstos”. Por su parte la Constitución de Apatzingan de 1814 declaró, en su artículo 13, que “todos los nacidos en América se reputan ciudadanos”, además en su artículo 19 “La Ley debe ser igual para todos (...)”, mientras que el diverso 24 dispuso: “La felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”.² En el siglo XIX, el derecho de igualdad puede verse plasmado en los documentos que a partir de este periodo lo incluyen de una u otra forma, documentos que hoy se identifican como antecedentes de la Constitución Mexicana vigente, como son: el Plan de Iguala de 1821, el Acta Constitutiva de la

¹ Cfr. PATIÑO Camarena, Javier. “Derecho Electoral Mexicano”. Ed. UNAM, México, 1994, pág.66.

² Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Las Garantías de Igualdad”. México 2005, págs. 32-33.

Federación de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, la Constitución Federal de 1857, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 y finalmente, la Constitución de 1917, las cuales proporcionan datos suficientes que permiten deducir el camino de la igualdad en el devenir histórico.³

1.1.1.1. Plan de Iguala de 1821

“Las voces en demanda de justicia y de igualdad encontraron un importante sustento en las bases del Plan de Iguala, en donde se garantizó la protección de varios derechos individuales, entre ellos, la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, así se establecía en su artículo 12: “sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios” y el artículo 13 hablaba del respeto y protección a las personas y propiedades.”⁴

1.1.1.2. Acta Constitutiva de la Federación de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación de 3 de febrero de 1824 incluyó en su artículo 30 la imposición a la Nación del deber de *“proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”*. Respecto al derecho de igualdad en el artículo 19 se expone: *“Ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se les juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”*.

En la Carta Fundamental de 1824 no existió un claro reconocimiento de la igualdad ante la ley, y se permitió la continuidad de los fueros eclesiástico y militar. El articulado del texto constitucional no incluía referencia clara; tan sólo en el manifiesto con que fue anunciado por el Congreso se refería a las nuevas

³ Cfr. FERRER Muñoz, Manuel. *“Pueblos Indígenas en México en el Siglo XIX: la Igualdad Jurídica”*. Ed. UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, págs. 163-184.

⁴ CARBONELL, Miguel et. al. *“Constituciones Históricas de México”*. 2a ed., Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004, pág. 265.

generaciones mexicanas por *“hacer reinar la igualdad ante la ley”* como uno de los más grandes deseos de los legisladores constituyentes.⁵

1.1.1.3. Leyes Constitucionales de 1836 (Siete Leyes)

Los artículos 2º y 3º de la primera de esas leyes enunciaban los derechos y obligaciones del mexicano, el artículo 4º disponía: *“Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes”*.

No explicitaban la igualdad de los mexicanos, solo se garantizaba de manera indirecta ya que el sentido de las Siete Leyes, reservaba preferencia de acceso a la representación nacional, a la Presidencia de la República, al Consejo de Gobierno, a las gubernaturas de los departamentos, a las prefecturas, a las subprefecturas y a los ayuntamientos.⁶

1.1.1.4. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 descartaban una declaración formal del derecho de igualdad y, del mismo modo que las Siete Leyes, estructuraban un sistema donde la posesión de capital condicionaba el ejercicio del voto y el acceso a la ciudadanía y a los puestos más relevantes del Estado.

Se establecía la prohibición de la esclavitud en el territorio de la Nación por la fracción I del artículo 9º: *“Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes”*.

⁵ Cfr. PEREZ Portilla, Karla. *“Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas”*. Ed. UNAM y Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2005, pág. 30 y 31.

⁶ Cfr. CARBONELL, Miguel et. al., op. cit., pág. 304.

Entre los requisitos señalados por el artículo 18 de las Bases, para tener acceso a la ciudadanía, se determina el disfrute de *“una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto”*, susceptible de ser modificada en su cuantía por los congresos constitucionales, *“según las circunstancias de los Departamentos”*.

El mismo precepto incluía otras restricciones que, dado el tremendo rezago educativo de los indígenas, no podía dejar de afectarles: *“desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir”*.⁷

1.1.1.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Como los anteriores textos fundamentales, la Constitución de 1857 hacía mayor énfasis en la libertad que en la igualdad. Por eso no se encuentra en ella un enunciado sobre el derecho igualitario comparable en solemnidad al formulado en su artículo 2º con relación a la libertad:

Art. 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes;

Así como el contenido en el artículo 5º:

Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 403 y 404.

Los artículos que referían más explícitamente la salvaguarda de la igualdad fueron el 12 y el 13. El primero prohibía el reconocimiento de los títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, en tanto que el segundo excluía las leyes privativas y los tribunales especiales:

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijara con toda claridad los casos de esta excepción.

Quedaba también manifiesta la igualdad por el artículo 34 que, al precisar los requisitos necesarios para ser ciudadano de la República, excluía por vez primera la obligación de poseer un determinado ingreso y se limitaba a exigir que se dispusiera de un modo honesto de vivir. En el mismo orden, el artículo 35 concedía a todos los ciudadanos sin discriminación el derecho a votar en las elecciones populares, y a “*poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca*” (fracciones I y II).⁸

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.*

⁸ Cfr. PEREZ Portilla, Karla, op. cit., pág. 33.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

1.1.1.6. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865, en el Título XV, de las Garantías Individuales, artículo 58, establecía que:

TÍTULO XV.

De las garantías individuales.

Artículo 58.

El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Este Estatuto conservaba además la prohibición de la esclavitud y, como la Constitución Federal de 1857, tampoco exigía una renta determinada para tener la calidad de ciudadano.⁹

1.1.1.7. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución del 5 de febrero de 1917, en el artículo 1º en el primer párrafo señala: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías*

⁹ Cfr. *Ibíd*em, pág. 34.

que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Asimismo, en materia de igualdad contiene disposiciones de las cuales se desprenden algunos alcances específicos del derecho de igualdad, tales como el artículo 12 que persiste con la redacción original hasta ahora, lo mismo que el 13 cuya redacción es también la misma.

Por otro lado, puede constatarse también, que fue en 1857 cuando las manifestaciones más evidentes de la igualdad cobraron vigencia con la abolición constitucional de los títulos de nobleza y con la instauración de la igualdad ante la ley a través de la prohibición de leyes privativas y de tribunales especiales.¹⁰

1.1.2. Evolución del Derecho de Igualdad en el Derecho Comparado.

La Revolución Francesa se establece como uno de los pilares más fuertes que dotan de un contenido mucho más perceptible al derecho de igualdad a través de la Declaración de 1789, en donde se afirma una igualdad de todos los hombres, sin embargo, no alcanzan a todos los grupos sociales y constituyen beneficios para una clase en particular: la burguesía.

En los Estados Unidos de América, la doctrina de la igualdad está señalada en la Declaración de Independencia y fue incorporada a la Constitución a través de la enmienda catorce tras la Guerra de Secesión. La cláusula de la igual protección fue diseñada para imponer a los estados el deber de suministrar la protección de todos los derechos a todas las personas, especialmente para proteger los derechos a la vida, la libertad y la propiedad y garantizarlos a todas las personas de la misma manera. Supone no sólo una nueva concepción de la igualdad, en relación con los tratamientos, sino que supone, además, dar una base jurídica para un tratamiento judicial de las medidas legislativas que pudieran contradecir ese derecho de igualdad.

¹⁰ Cfr. FERRER Muñoz, Manuel, op. cit., págs. 172-173.

En el marco Europeo, en Alemania, en relación al tema de igualdad su Constitución hablaba de *Gleichheit von dem Gesetz* (de igualdad ante la ley) y no de *Gleichheit durch das Gesetz* (igualdad en la Ley). En Austria dentro de los primeros años treinta admite la aplicación del derecho de igualdad al contenido de la ley. Este criterio se va a generalizar en la doctrina y en la jurisprudencia austriaca.

El caso de Italia el artículo 3.1 de su Constitución ha venido siendo interpretado como incluyendo un derecho de igualdad en el contenido de la ley, que vincula al poder legislativo. Dicho precepto se ha convertido “en la práctica Constitucional” el cual toma en cuenta la *Corte Costituzionale* para valorar la constitucionalidad de las leyes, el derecho de igualdad prohíbe distinciones fundadas en el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o las condiciones personales y sociales, salvo que aquellas sean razonablemente justificadas.

En el sistema constitucional francés se da el reconocimiento del derecho de igualdad como límite general a la actividad legislativa, sometida además a control judicial del *Conseil Constitutionnel*. Es en los años sesenta cuando el *Conseil Constitutionnel* busca una mejor aplicación de la igualdad que incluye el Preámbulo de la Constitución de 1946 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y además llega a sostener que no se trata sólo de afirmaciones de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (al nivel de su aplicación), sino también en el seno mismo de la ley (al nivel de su formulación), lo que implica que en su actividad normativa, el Parlamento no puede introducir en la ley cualquier criterio de distinción.

El estudio del derecho de igualdad en el contexto español surge de la Constitución española de 1978, la cual, introduce el término “discriminación” en una cláusula de igualdad formal en donde hace explícita la prohibición de discriminar: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer

discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".¹¹

1.2. La Igualdad de Género

La igualdad de género es una medida para marcar la diferencia, no la disminución de alguno de los sexos, biológica o culturalmente hablando, sino debido a la necesidad de hacer realidad la igualdad jurídica. La igualdad se precisa en las oportunidades necesarias para alcanzar la autonomía y el propio desarrollo individual y social.

En el tema igualdad de género es necesario abordar distintos puntos de vista de lo que es el género, así como su fundamento legal, algunos de los aspectos generales que envuelven a este tema de considerable importancia y finalmente retomamos como ejemplo relevante el caso de la Unión Europea.

1.2.1. Reseña Histórica

Con el objeto de ampliar y profundizar el tema de éste capítulo, nos parece necesario realizar una reseña histórica, referente a la igualdad de género en el marco de las distintas culturas y épocas.

1.2.1.1. Antigüedad

En la antigüedad, con el nacimiento de la propiedad privada, el propietario enajenaba su existencia a la misma; sus bienes le interesaban más que su propia vida en tanto desbordaban los límites temporales y subsistían más allá de la destrucción de su cuerpo. No obstante, tal supervivencia sólo era posible si a su muerte la propiedad quedaba en manos de aquellos a quienes reconocía como su descendencia. Esto configuraba un sistema familiar con notas esenciales

¹¹ Cfr. PEREZ Portilla, Karla, op. cit., págs.36-42.

comunes a todos los pueblos: a) dominio paterno, con obligación para el heredero de rendir culto a lo echo por el padre, quien de ese modo aseguraba la sobrevivencia de los antepasados sobre la tierra; b) como consecuencia de esta concepción, el hombre no acepta compartir con su mujer ni sus bienes ni sus hijos; es excluida de la sucesión y los vástagos sólo pertenecen al padre; c) la condición de la mujer es de inferioridad, y su sometimiento al padre primero, y al esposo después, constituye la norma; d) la familia es pensada como un organismo económico, religioso y político, cuyo jefe es el hombre-marido y padre; e) la poligamia se halla muy difundida; la mujer en cambio, como consecuencia de que el hombre debe tener certeza de su descendencia, tiene que observar la más estricta fidelidad, y cualquier falta en tal sentido es severamente penada.¹²

1.2.1.2. Grecia

En la familia griega, quien tenía superioridad era el hombre, la mujer se encontraba rígidamente sometida. Su función consistía en cuidar la casa, procrear y brindar placer sexual. El matrimonio era para el hombre una carga, un deber para con los dioses, el Estado y sus propios padres.¹³

1.2.1.3. Roma

La familia romana, que se desarrolló en el marco de una sociedad rural, organizaba la vida en el hogar bajo la estricta obediencia a un antepasado varón, tronco común de todos los varones que convivían con sus esposas e hijos: el *pater familias*. Único dueño del patrimonio, disponía igualmente del derecho de vida y muerte sobre todos aquellos que estaban sometidos a su *manus* o a su autoridad. La mujer casada *in manu* ingresaba en la familia del marido donde se encontraba en condición de *loco filia* (en lugar de la hija). Es decir, era reputada como hija del marido y considerada como hermana de sus hijos. Se hallaba equiparada a sus propios hijos en la *quasi* potestad del padre. El matrimonio solo

¹² Cfr. DE BACKER, Louis. “El Derecho de la Mujer en la Antigüedad”. Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1949, pág. 56.

¹³ Cfr. ENGELS, Federico. “Origen de la Familia”. Ed. Claridad, Buenos Aires, 1935, pág. 188.

podía ser disuelto por voluntad del marido, a quien las costumbres obligaban a repudiar a la mujer infiel o infecunda.

Al mismo tiempo que la mujer adquiere una condición más elevada en el orden familiar, el poder central la somete a diversas incapacidades legales, es decir, se limitan menos sus derechos en tanto hija, pero se le niega la igualdad con el hombre en función del sexo.¹⁴

1.2.1.4. Edad Media

Hasta el siglo XI el orden sólo se fundaba en la fuerza, y la propiedad en el poder de las armas. La mujer no podía tener dominio feudal, porque era incapaz de defenderlo. Más tarde, cuando los feudos se vuelven hereditarios, su situación cambia pues, a falta de herederos varones, adquiere el derecho a suceder.

Empero, la mujer siempre necesitaba un tutor masculino, y el marido que desempeñaba tal rol recibía la investidura y poseía el usufructo de todos los bienes; ella era sólo el instrumento a través del cual se transmitía el dominio, pero el goce real de la tierra lo tenía el marido.

Cuando la supremacía del poder real se impone a los señores feudales, mejora la situación de la mujer. Si es soltera o viuda, la propiedad le confiere soberanía, y la gobierna con todas las facultades. En cambio, la subordinación de la mujer casada se mantiene; el hombre continúa como tutor de su esposa, pues el interés del patrimonio exige que un solo amo lo administre.¹⁵

¹⁴ Cfr. GROSMAÑAN, Cecilia et. al. "Violencia en la Familia. La Relación de Pareja, Aspectos Sociales, Psicológicos y Jurídicos". 2ª ed., Ed. Universidad, Argentina, 2005, pág. 83.

¹⁵ Cfr. DE BEAUVOIR, Simone. "El Segundo Sexo". Ed. Siglo XX, Buenos Aires, 1986, pág. 127.

1.2.1.5. El Cristianismo

La Iglesia ocupaba en esta sociedad un lugar importante. En un texto de significativa importancia para la historia de la relación hombre-mujer, la Epístola a los Efesios de San Pablo, el apóstol desarrolla una teoría de la igualdad basada en las ideas de Jesús, pero modificándolas por completo. Decía que el hombre y la mujer tenían los mismos derechos y obligaciones, pero, siendo ésta una igualdad entre gentes que no son idénticas, la misma no excluía la jerarquía. El hombre tiene que ser el jefe de la pareja; fue el primero en ser creado y dio origen a la mujer. El poder lo tiene el que llega primero. Si bien reconoce la presencia del amor y el respeto hacia la mujer, la autoridad es siempre la del hombre.¹⁶

1.2.1.6. Relación Hombre-Mujer en el Siglo XVIII, Comienzo de la Revolución Industrial

Hacia fines del siglo XVIII, con el desarrollo de la industrialización, surgen cambios significativos en la organización de la vida familiar y, en consecuencia, en las relaciones entre sus miembros. La nueva organización del trabajo mantiene la antigua jerarquización en el interior de la familia y en la sociedad toda.

Son los hombres los que salen de la casa, los que producirán para la supervivencia. Serán, a partir de ese momento, responsables absolutos del mantenimiento de la familia. El lugar de la mujer no cambió, sino que se amplificó.

Desde siglos, la familia fue el espacio de pertenencia social de las mujeres. Con la industrialización queda específicamente encargada de la esfera doméstica. La necesidad económica y social fue corroborada por un discurso de mayor peso, dirigido a los hombres y sus esposas. Este discurso no era el del deber y la responsabilidad, de las obligaciones y el sacrificio, sino el de la igualdad, el amor y la felicidad.¹⁷

¹⁶ Cfr. GROSMAN, Cecilia et. al., op. cit., pág. 86.

¹⁷ Cfr. *Ibidem.*, pág. 91-92.

1.2.2. Definiciones

Para tener una idea mas clara de lo que es “*el género*” expondremos algunas definiciones para reforzar y ampliar el presente estudio.

*“Género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados al hecho de ser hombre y ser mujer y a las relaciones socio - culturales entre mujeres y hombres y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente contruidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política”.*¹⁸

Como se puede apreciar la definición hace hincapié a la igualdad, con la que cuentan tanto mujeres como hombres, niñas y niños, en distintas formas como lo menciona y que va cambiando la noción conforme pasa el tiempo.

*“Género y socialización: familia, escuela y medios de comunicación”(…) género es “la red de creencias, rasgos de personalidad, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a mujeres y hombres, como producto histórico de la construcción social”.*¹⁹

Aquí se muestra aquella diferencia de mujeres y hombres que según la autora en razón a distintas circunstancias por las que vive cada sexo, aquello que la sociedad va formando con sus creencias, valores etcétera.

“El género se ha definido como una red de creencias, rasgos de la personalidad, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a mujeres y varones (...); como una categoría de análisis en la que se

¹⁸ LÓPEZ Méndez, Irene et. al. “Integrando el Análisis de Género en el Desarrollo. Manual para Técnicos de Cooperación”. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Madrid, España, 2000, pág. 2.

¹⁹ BUSTOS Romero, Olga. “Género y Socialización: Familia, Escuela y Medios de Comunicación”. Tec de Monterrey/Ciiacso, México, 2001, pág. 302.

articulan tres instancias básicas, a) la asignación de género, b) la identidad de género, y c) el rol de género (...); como el dimorfismo de respuestas ante los caracteres sexuales externos (...) y también, como un elemento constitutivo de las relaciones sociales donde el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder basadas en las diferencias que distinguen los sexos (...). El resultado de tal diferenciación entre los géneros masculino y femenino se traduce en una posición de asimetría y jerarquía entre ambos, es decir en un tipo de relación social donde los cambios en las representaciones del poder (y sus actores), no siguen, necesariamente, una dirección unívoca. Lo anterior significa que el estatus de la mujer en la vida social humana no se explica, exclusivamente, en sentido directo de las cosas que hace (roles), sino del significado que se otorga a las actividades que realiza a través de interacciones sociales concretas (...).²⁰

El concepto de género hace referencia a las diferencias socialmente construidas entre los sexos. En una noción que apunta a características que tienen que ver con cultura, ideología y socialización; que tiene profundas relaciones con lo material. El género es un constructor social sujeto al cambio.

Cada sociedad construye un conjunto de comportamientos y capacidades, los cuales son considerados como propios de los hombres y otros como característicos de las mujeres.

1.2.3. Fundamento Legal

El Fundamento Legal de la Igualdad de Género se encuentra el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; así como el artículo 1º, que textualmente señala que se prohíbe la discriminación por género.

²⁰ PEÑA Molina, Blanca Olivia. “¿Igualdad o Diferencia?. Derechos Políticos de la Mujer y Cuota de Género en México: Estudio de Caso en Baja California Sur”. Ed. Plaza y Valdés, México, 2003, págs. 27-28.

1.2.4. Aspectos Generales

La perspectiva de género reconoce la diversidad y la existencia de mujeres y hombres como un principio esencial en la construcción de una humanidad plural y democrática, como una forma de organizar las relaciones sociales humanas. Asimismo, permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias.

Esta perspectiva ha permitido fundamentar la distinción entre los pensamientos, conductas, omisiones y actitudes que mujeres y hombres han asumido en cualquier sociedad, argumentando que éstas se deben, más que a cuestiones biológicas, a construcciones sociales a través de las cuales se adquieren y desarrollan ciertas características, rasgos y atributos desde los que se construye la feminidad y la masculinidad.

Esta perspectiva “representa el marco de referencia, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo”.²¹

La familia es la primera institución con la que cualquier ser humano tiene contacto y es en ella donde se inicia la transmisión de valores y creencias que irán conformando actitudes y pautas de comportamiento. Desde el nacimiento se clasifica inmediatamente según el sexo, y se asigna un género. Estos hechos marcan el comienzo de un proceso de aprendizaje que resulta de vital importancia para él o ella.

Desafortunadamente y no en todos los casos pero si en la mayoría, los padres por lo general sitúan, en los varones, especial énfasis en la libertad,

²¹ GARCÍA Prince, Evangelina. “Hacia la Institucionalización del Enfoque de Género en las Políticas Públicas”. Fundación Friedrich Ebert, Venezuela, 2003, pág. 25.

audacia, inteligencia; fomentan y promueven sus capacidades físicas, la rebeldía y la agresividad, y les proporcionan juguetes que les ayuden a desarrollar su imaginación. A las niñas se les educa de manera que se den en ellas cualidades femeninas, como abnegación, autosacrificio por los demás, sumisión, docilidad, seducción. Por otro lado, se les limita el desarrollo físico, advirtiéndoles que deben evitar juegos bruscos.

Atributos como inteligencia, iniciativa, capacidad para tomar decisiones y asertividad para resolver problemas, son características que comúnmente los padres no creen que resulten importantes en ellas y, por lo tanto, esto influirá en el nivel de educación formal que alcancen, justificando esta acción en que tarde o temprano se casarán, tendrán hijos y, por supuesto, un marido que será el encargado de los gastos familiares, les dará protección y será quien resuelva los problemas importantes.

Actualmente se ha ido erradicando la discriminación hacia las mujeres, tanto así, que las mujeres participan en distintos proyectos importantes, como son: en lo laboral, escolar, familiar, como profesionistas, etcétera, la mayoría de veces superan a los varones, esto demuestra que las mujeres hoy en día están terminando con los mitos de que la mujer era inferior al hombre. Es importante resaltar que la educación que los padres den a sus hijos y los valores que inculquen, son herramientas básicas para la formación de una buena o mala persona sin importar que sea mujer o hombre, porque los padres son la imagen que van tomando los hijos, son ellos quienes deben brindar atención necesaria y terminar con las comparaciones, educar a ambos géneros de la misma manera e inculcarles los mismos valores.

1.2.5. Prototipo de Igualdad de Género

A diferencia de lo que prevalece en México, la democracia en la Unión Europea es uno de los valores fundamentales entre sus Estados miembros. Los derechos igualitarios entre hombres y mujeres han sufrido durante mucho tiempo en la

Unión Europea uno de los temas de mayor relevancia para lograr tener una mejor integración.

De ahí que la Unión Europea en el tema sobre la igualdad de oportunidades para ambos sexos, ha experimentado cambios, sobre todo en lo que concierne al ámbito laboral. Dicho enfoque ha sido complementado con un nuevo compromiso por parte de las autoridades comunitarias que no sólo recoge el tema del género, sino que además retoma la igualdad sexual como objetivo común en los tratados comunitarios.

La Unión Europea maneja la “*Estrategia Marco*” en el periodo 2001-2005 tiene por objetivo: Establecer un marco de actuación que permita integrar la cuestión de la igualdad en todas las actividades comunitarias, de manera que éstas ayuden a alcanzar el objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres.

Consiste en un conjunto de políticas y programas de apoyo diseñado con el objeto de lograr la igualdad entre los géneros, en donde las comunidades promuevan dicha igualdad. Para efectuar sus objetivos, la Estrategia Marco comunitaria deberá producir cambios estructurales necesarios para llegar a una igualdad entre hombres y mujeres.

En la Estrategia Marco, las iniciativas comunitarias relacionadas con la igualdad estarán explícitamente relacionadas con uno o varios de los siguientes ámbitos de intervención: vida económica, igual participación y representación, derechos sociales, vida civil y roles y estereotipos en función del sexo.²²

La igualdad entre hombres y mujeres es uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario. Los objetivos de la Unión Europea (UE) en materia de igualdad entre hombres y mujeres consisten en garantizar la

²² Cfr. GALEANA, Patricia. “Los Derechos de las Mujeres en México”. Ed. UNAM, México, 2004, págs. 67-69.

igualdad de oportunidades y de trato entre ambos sexos y en luchar contra toda discriminación basada en el sexo. En este ámbito, la UE ha aplicado un doble enfoque que engloba acciones específicas y la integración de la perspectiva de género. Esta cuestión presenta, asimismo, una marcada dimensión internacional en lo tocante a la lucha contra la pobreza, el acceso a la educación y los servicios de salud, la participación en la economía y el proceso de toma de decisiones, y la equiparación de la defensa de los derechos de la mujer con la defensa de los derechos humanos.

1.3. Violencia

Para conocer amplia y detalladamente este tema se mostrarán algunos conceptos de violencia, y posteriormente se describen los tipos de violencia que se ejecutan en la actualidad, así como las posibles víctimas de violencia, encuadrándolas a los tipos de violencia que dependiendo su condición física, psicológica, etcétera, sufren.

1.3.1. Concepto

El diccionario de la Real Academia Española explica que *“violentar”* es *“la aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia”*. El autor Jean Domenach ha definido a la violencia como *“el uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente”*.²³

1.3.2. Tipos de Violencia

Para conocer amplia y detalladamente el tema de tipos de violencia se expondrán de la siguiente manera: violencia Psicológica o también llamada moral o

²³ DOMENACH, Jean Marie. *“Revista Internacional de Ciencias Sociales”*. UNESCO, v. XXX, París, 1978, pág. 779.

psicoemocional, violencia física, violencia sexual, violencia patrimonial y violencia económica.

1.3.2.1. Psicológica

Conocida también como violencia moral es, junto con la sexual, la más atroz de todas al desequilibrar la salud emocional de las víctimas. El daño psicológico es tan destructivo que trae como consecuencia la destrucción de la personalidad individual y la presencia de miedos, temores y complejos profundos.

En este tipo de violencia el agresor emplea toda clase de humillaciones, críticas, burlas y ridiculizaciones en cuanto al aspecto físico, ideas, preferencias, gustos, y todo lo relacionado con su víctima, haciéndola sentir como un ser desvalorado e incapaz de merecer el afecto, el aprecio o el respeto de nadie. Dichos maltratos, se manifiestan de manera verbal ejerciéndose también con gestos, miradas de desaprobación, odio, rechazo, burla, etc.

Las agresiones psicológicas no dejan huellas visibles, lo cual es aprovechado por los victimarios en su proceso destructor que, a decir de el autor Ernesto Lammoglia: *“Lentamente, y esto puede tomar años, el agresor va desestabilizando a su víctima, quien va perdiendo la confianza en sí misma, hasta que la domina manteniéndola en un estado de sumisión y dependencia en el que conserva el poder y el control. Conserva a su víctima en un estado de estrés permanente que le bloquea y le impide reaccionar (...) con frecuencia, el agresor hace añicos la autoestima de su víctima (...) en su lentitud devastadora, la víctima cae en un estado de depresión permanente y pierde la alegría de vivir porque está siendo destruida por otra”*.²⁴

La violencia psicológica vulnera la salud emocional porque ataca la parte más sensible de un ser humano: sus sentimientos. Existe una enorme diversidad

²⁴ LAMMOGLIA Ruiz, Ernesto. *“La Violencia Está en Casa”*. Ed. Grijalbo, México, 2002, págs. 32 - 33.

entre las personas y no todas reaccionan con la misma intensidad ante una determinada ofensa, empero, cuando reiteradamente son el blanco de los insultos y humillaciones más viles por parte de quienes se suponen que los aman, sufren ante el destrucción moral del que son objeto, además, por ser lo que sus agresores les hacen creer que son.

De lo anterior se infiere que dicha violencia es permanente y progresiva como una infección, si no se detecta a tiempo, se agudiza fatalmente.

Este tipo de violencia se encuentra descrita en el artículo 323 QUÁTER fracción II del Código Civil para el Distrito Federal el cual dice:

Artículo 323 QUÁTER.- (...)

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;.

1.3.2.2. Verbal

El lenguaje determina un papel fundamental en las relaciones humanas, permitiendo expresar ideas, sentimientos, impresiones y un sin número de pensamientos. De ahí su valor como instrumento de comunicación que se utiliza para exteriorizar todo tipo de sensaciones y/o emociones.

La violencia verbal se refiere a la comunicación negativa, a aquella que se vale del empleo de adjetivos para descalificar a las personas por medio de insultos no necesariamente groseros u ordinarios, ya que puede darse sutilmente a través de apodos o sobrenombres alusivos hacia alguna característica en particular de las víctimas.

Generalmente el agresor intimida por medio de injurias acompañadas de gritos exaltados para hacerse notar, mientras sus víctimas quedan pasmadas por la furia de dicho agresor.

El victimario también puede utilizar maliciosamente las palabras que emplea para crear juegos verbales, corrompiendo el espíritu gramatical del léxico, para confundir a sus víctimas con la intención de mantenerlas en un estado de intranquilidad o angustia; ejemplo de ello son las dobles interpretaciones, las ironías y las mentiras.

1.3.2.3. Física

Todas las formas de violencia causan trastornos al estado psicoemocional de las víctimas. Esta aclaración es pertinente pues ésta forma de violencia deja daños psicológicos profundos y difíciles de sanar.

De todas las formas la violencia, la física es la más común y evidente, gracias a que sus consecuencias pueden apreciarse en los rostros y cuerpos de las víctimas. Al respecto, el autor Whaley Sánchez considera que la violencia física *“se refiere a las acciones violentas que perjudican la integridad corporal; que van desde una bofetada hasta lesiones que causan la muerte de la víctima”*.²⁵

Pareciera exagerado decir que una simple bofetada constituye un acto de violencia física, sin embargo, en incontables ocasiones las agresiones comienzan como inofensivos jugueteos y si las personas no se dan el lugar ni el respeto que merecen, aún en esos actos, inconscientemente el mensaje dado a sus posibles verdugos es que no existe ningún inconveniente para lastimarlos. Con esta violencia el agresor pretende obtener el dominio sobre los demás lastimándolos corporalmente. Al ser un individuo que psicológica, emocional e intelectualmente, carece de la capacidad idónea para dialogar, expresar sus deseos o controlar sus

²⁵ WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo. *“Violencia Intrafamiliar”*. Ed. Plaza y Valdés, México, 2008, pág. 22.

impulsos, manifestando sus pretensiones en la descarga de sus frustraciones con las personas que supuestamente no le comprenden, respetan u obedecen.

Ordinariamente, el agresor se vale de la aparente inferioridad de sus víctimas, que puede ser en función de su complexión física e intelectual para atentar en su contra, es decir, los victimarios son en su mayoría personas temerosas e inseguras y con enormes trastornos adquiridos a lo largo de sus vidas. Decíamos que la violencia física es la forma de agresión más conocida y, añadíamos, la más presentada en los medios de comunicación, quienes hacen parecer a los individuos golpeadores casi cómo héroes, acrecentando la cultura del maltrato como un recurso para conseguirlo todo. Esta de más listar los filmes o programas en los cuales se enaltece a esta violencia, además de que es un problema a nivel mundial, sin embargo, el punto no radica en éstos, sino en la capacidad de análisis y criterio de las personas que los ven, quienes al no contar con los recursos intelectuales para conducir la información recibida, proyectan lo que observan y lo aplican en sus relaciones con los demás, especialmente con sus familias.

El Artículo 323 QUÁTER en su fracción I del Código Civil para el Distrito Federal dice:

(...)

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;.

1.3.2.4. Sexual

Por lo general se dice que la violencia familiar expresan que se centra únicamente entre esposos y se basa en el sostenimiento de diversos actos sexuales sin el consentimiento de alguno de ellos, sin embargo, como la violencia sexual supone siempre un alboroto psicoemocional de los agresores sexuales, las víctimas pueden ser otros miembros de la familia y no sólo la pareja a quien se obligue

para adoptar ciertos comportamientos o actitudes contra su voluntad, siempre y cuando, reporten placer a los victimarios. Estos comportamientos van desde todo tipo de caricias, ya sean cometidas por el abusador a su víctima o viceversa, hasta la consumación del coito. En estricto sentido, la violencia sexual abarca desde el acoso hasta la violación, pudiéndose manifestar aislada o conjuntamente.

En el acoso sexual, el victimario se propone inferir a sus víctimas frases, insinuaciones, miradas, caricias o simples acercamientos lascivos, sin llegar a ser estrictamente sexuales, pero no menos incómodos para sus receptores. Como actitudes intermedias entre el acoso y la violación tenemos los actos que intensifican la voluntad del agresor para obtener placer por medio de su víctima, entre los cuales encontramos manoseos, las prácticas masturbatorias delante de ésta y la presión ejercida por el activo para que el pasivo le acaricie sus zonas íntimas.

Es importante recalcar que las víctimas de esta violencia no son exclusivamente las mujeres. Habiendo un sinnúmero de trastornos de índole sexual, resulta hasta cierto punto lógico que un sujeto, independientemente del sexo que fuere y cuya mentalidad no sea satisfactoria, muestre tendencias a vulnerar la integridad sexual de las personas, sin importar su condición genérica de hombre o mujer; de niño o adulto.

El Artículo 323 QUÁTER fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal menciona: (...)

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

1.3.2.5. Patrimonial

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se desprende el concepto en su Artículo 6 que señala que la violencia patrimonial “es

cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”.

1.3.2.6. Económica

El concepto de éste tipo de violencia lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 323 QUÁTER el cual menciona que se le conoce como violencia económica: *“a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas (...)”.*

1.3.3. Víctimas de Violencia

Antes de mencionar a las personas que son víctimas de violencia es importante referir el significado de víctima y victimario para comprender mejor el tema de estudio.

Retomando parte del concepto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia maneja sobre estas figuras sin embargo refiriéndonos a todas las personas y no solo a las mujeres como lo maneja en su artículo 5 fracciones VI y VII tenemos que:

Víctima: Es cualquier persona, de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

Agresor o Victimario: Es la persona que efectúa cualquier tipo de violencia contra cualquier persona;

Ahora bien en este apartado se señalarán las personas que son víctimas de violencia, como son: las mujeres, los niños, ancianos y hombres y a los tipos de violencia que están más vulnerables a padecer.

1.3.3.1. Mujeres

En la familia, el lugar de las mujeres por tradición ha sido el hogar, siendo su responsabilidad exclusiva los quehaceres domésticos, el cuidado, la educación y protección de sus hijos y la esmerada atención para sus maridos cuando llegan cansados del trabajo. Afortunadamente con el paso del tiempo la ideología discriminatoria hacia las mujeres ha cambiado y éstas han ido preparándose, pero con firmeza, hasta alcanzar niveles intelectuales, laborales y sociales destacados y ya no se les critica tan duramente si deciden alternar los estudios o el trabajo con la responsabilidad de tener una familia. Sin embargo, aun existen casos de mujeres que aún no superan las antiguas costumbres, y es donde surgen situaciones de violencia, la cual padecen en todas sus manifestaciones.

Por lo que respecta a la violencia psicológica, desde temprana edad la mujer la sufre en su propio hogar, porque es ahí donde principalmente se marca la pauta discriminatoria por parte de sus padres, cuando les hacen partícipe de ciertas labores hogareñas, es decir, cuando por necesidad o simple tradición les asignan tareas cuya exclusividad pertenece a la madre y a ellas como hijas.

Al dividir las labores de casa y las actividades fuera de la misma utilizando el criterio de los sexos, a la mujer la hacen parecer como un ser incapaz de ir más allá de actividades que tengan que ver con las del hogar, deteriorando así su autoestima y se van formando futuros hombres machistas y golpeadores. Al respecto, Ernesto Lammoglia aporta que: *“(...) recordemos que son las madres las primeras responsables en criar y educar machines. La típica “madre santa”*

*que cumple los caprichos del hijitos, que le recoge todo su tiradero, que le pega los botones y se desvela esperando que regrese de sus farras para ver si se le ofrece algo de comer, le enseña la lección de que la mujer está para servir al hombre”.*²⁶

Aquí tenemos un claro ejemplo de cómo la educación proporcionada en la familia, por uno de los pilares de la misma, en este caso la madre, incide en la conducta de sus hijos.

También padecen la violencia en forma verbal, pudiendo recibir injurias de todo tipo, desde las que atentan contra su dignidad femenina hasta las más ordinarias y vulgares. Del mismo modo, el victimario puede valerse del lenguaje para confundir o manipular a su víctima con la intención de perturbarla, provocándole un daño psicológico de alto grado. Asimismo, la mayoría de las mujeres sufren violencia física, en donde tienen mucho que perder, sin embargo, los golpeadores nunca se detienen a reflexionar sobre las condiciones desiguales de sus víctimas y las agreden de todas formas posibles: puñetazos, patadas, golpes con objetos, quemaduras, cortaduras y cualquier otra forma de tortura.

También surge la violencia sexual, que puede darse en lo laboral, familiar, escolar, etcétera, en donde pueden sufrir cualquier imposición de ese carácter, incluso, la violación marital.

1.3.3.2. Niños y Adolescentes

Otro sector ampliamente vulnerable de la violencia lo constituyen los niños y adolescentes, independientemente de su sexo. El reconocimiento y tipificación en las leyes del maltrato infantil son relativamente nuevos, por tanto, hace unos años atrás no se hablaba de un tema tan triste como éste y, de igual forma que en la violencia ejercida contra las mujeres, los menores son víctimas de innumerables agravios.

²⁶ LAMMOGLIA Ruiz, Ernesto, op. cit., pág. 70.

En primer término, los niños son agredidos por sus padres quienes, por el hecho de haberles otorgado la vida, piensan equívocamente que son de su propiedad como si fuesen objetos y, en consecuencia, pueden hacer con ellos lo que mejor les plazca. Otros por el contrario, aceptan la individualidad y futura autonomía de sus hijos, sin embargo, con el pretexto de ejercer su potestad y con la intención de educarlos, cometen un sinnúmero de atrocidades como martirizarlos a golpes o insultos y el resultado es daño físico y psicológico la mayoría de veces irreversible y crecen y vuelven a repetir con sus hijos lo que ellos vivieron.

También se dan casos que por parte de los padres a otros familiares que también guardan cierta jerarquía con relación a los menores como abuelos, padrinos o tíos, quienes, del mismo modo que los progenitores, no saben como manejar la facultad encomendada y consiguientemente actúan con violencia en la aplicación de normas correctivas a los niños.

De ahí que los menores en múltiples ocasiones no manifiesten queja alguna con las personas dignas de su confianza como profesores, compañeros de escuela o cualquier otro adulto, ni mucho menos con los autores de las agresiones pues, creen merecer esos tratos como resultado de un castigo o por simple normalidad.

También se dan casos de violencia sexual hacia los niños y adolescentes por parte de familiares, en la escuela, en la calle, por parte de personas que carecen de valores y se aprovechan de la indefensión tanto física o emocional de éstos para aprovecharse de ellos.

1.3.3.3. Ancianos

Al ser personas cuya capacidad física e intelectual se encuentra disminuida por el irrefrenable paso del tiempo, al encontrarse enfermos o discapacitados, los ancianos se vuelven demandantes de cuidados y protección, lo cual para sus familiares resulta una labor, ardua y tediosa. Nada puede justificar la violencia

cometida contra los adultos mayores, empero, la inmensa mayoría de las veces, son tratados por sus hijos o nietos, tal y como ellos lo hicieron cuando fueron padres, luego entonces, no es difícil suponer que están siendo víctimas de sus propios errores.

Estos seres también pueden sufrir cualquier tipo de violencia. Tratándose de la violencia psicológica, en las personas mayores es la más común y constante. Por medio de ésta se les hace sentir como estorbos, como seres inútiles e inservibles que sólo merecen estar encerrados y consecuentemente apartados de los demás miembros de la familia. En el mejor de los casos son tratados como sirvientes o nanas, se escucha cruel, pero es la realidad; como ya sólo pueden desempeñar tareas sencillas, en múltiples ocasiones los hijos y nietos se aprovechan de tal situación y con la excusa de no hacerlos sentir improductivos, los ponen de mandaderos, cuidadores de sus nietos pequeños, a limpiar la casa, etcétera, lo cual también los daña psicológicamente al ya no recibir amor ni atenciones, sino solamente órdenes de sus patrones, hijos o nietos, principalmente, condicionándose mentalmente para seguir desempeñando labores serviles sin recibir a cambio retribución alguna ni mucho menos un agradecimiento sincero.

En cuanto a la violencia verbal, son muchos los adjetivos proferidos a los adultos mayores por su misma condición, las cuales demuestran el grado de irrespetuosidad hacia las personas de la llamada tercera edad, quienes dada su experiencia, y sencillamente por ser humanos, son dignos de respeto. También los ancianos pueden sufrir violencia física, pues al victimario no le importa la diferencia corporal con respeto a su víctima. Es muy raro que se dé la violencia sexual en los ancianos dentro del seno familiar, los casos más conocidos de ataques sexuales contra personas de sesenta años o más, se han dado en la calle y por sujetos cuyos trastornos sexuales los llevan a cometer atrocidades de este tipo, además, muchas veces se encuentran bajo el influjo de la droga o el alcohol, siendo más vulnerables las mujeres y la agresión más común la violación.

1.3.3.4. Hombres

Por razones biológicas, culturales y sociológicas, al hablar de víctimas de violencia familiar, acuden a nuestras mentes las mujeres, los niños y ancianos, sin embargo, si partimos de la idea de que los humanos por igual, son seres cuya capacidad física e intelectual en óptimas condiciones les permiten adquirir hábitos, ideas, costumbres, conductas, etc., sin reflexionar en la aparente conveniencia o inconveniencia de dichos actos, no es sorprendente suponer que los varones, jóvenes y adultos, sean objeto de esta violencia por parte de sus familiares.

Cuando el hombre es la víctima, por obvias razones a la mujer y a los hijos les toca jugar el papel de agresores, valiéndose de todas o algunas de las características propias de las víctimas de la violencia familiar, aprovechando, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Crisis económicas. Como de manera tradicional al hombre le ha tocado financiar los gastos de manutención para él y su familia, al no poder hacerlo por cuestiones diversas, entre ellas, la falta de oportunidades y la escasez de empleos, es lógico que surjan las preocupaciones, los problemas y por consiguiente los reproches de la esposa, principalmente cuando es incapaz de comprenderle y salir a trabajar para ayudarle, además de que no ve en su marido a un hombre, sino a una máquina de satisfactores.
- b) Adicciones. Cuando el varón es presa de alguna adicción, especialmente en el consumo de sustancias tóxicas, puede ser vulnerable a la violencia por parte de su familia, siempre y cuando, dicha adicción no altere su estado de ánimo y se mantenga pacífico y respetuoso. En otras palabras, el abuso de sustancias nocivas por los hombres en ocasiones sirve como excusas por parte de sus familiares para calificarlo como a un “vicioso”, en vez de un sujeto enfermo que necesita de tratamiento médico - psiquiátrico.

- c) Discapacidad. Cualquier tipo de discapacidad aumenta el riesgo de que el hombre sea agredido. Se ha venido argumentado que cuando las personas no pueden valerse por sí mismas, necesitan el auxilio de otros para poder subsistir y esto puede resultar molesto para quienes les toca proporcionar dicho auxilio. En el varón no es la excepción.
- d) Los celos. Los celos de las mujeres, al igual que los varones, llegan a cometer barbaridades por simples suposiciones o sospechas infundadas.

Los hombres también llegan a recibir violencia psicológica, verbal, física y sexual, por lo que hace a la primera, cuando la mujer es agresora, inconscientemente busca desquitarse de su situación discriminatoria y de los maltratos que pudo haber sufrido con su padre, hermanos, y con cualquier otra figura masculina, además de reunir alguno o algunos de los rasgos de los victimarios. La violencia verbal, por su parte, se demuestra con expresiones que lastiman a la víctima, cruelmente ofensivas para la población masculina, misma que se ve afectada también por los insultos clásicos y vulgares. Por lo que toca a la violencia física, como existe una marcada diferencia en cuanto a la constitución física de los hombres con relación a la de las mujeres, éstas últimas optan por agredir al marido con las anteriores formas de violencias, pese a ello, las hay quienes audazmente se atreven a lesionar a sus parejas. Son frecuentes los rasguños, las bofetadas, patadas y los pellizcos, además de que objetos como sartenes, escobas, palos, agujas, tijeras y cualquier utensilio de uso común para las mujeres dada su fragilidad para golpear. En arranque de histeria y si en casa poseen un arma, no hay porque dudar de que pueda cometerse un atentado mayor contra el varón, incluso la muerte.

Asimismo, un hombre puede ser objeto de agresiones sexuales sin importar su edad o condición física, existiendo la posibilidad, inclusive, de que sean violados. Cualquier tipo de violencia ejercida contra los varones es más difícil de afrontar y denunciar, ya no digamos ante las autoridades correspondientes, sino ante organismos encargados de dar apoyo a las víctimas. Esta dificultad se centra en que a los hombres siempre les han atribuido

mandatos existenciales como la fortaleza emocional, la rudeza, el dominio sobre las mujeres y su supremacía intelectual, física, moral y sexual con relación a éstas.

1.4. Género y Violencia

En cuanto a éste tema consideramos que es uno de los fenómenos que mayor impacto negativo tiene en la sociedad, porque se vulneran derechos, su integridad y profundiza la desigualdad de género. Es así porque hemos de reconocer que nuestra sociedad tolera, de múltiples maneras, la violencia de los fuertes hacia los débiles, de adultos hacia menores de edad, de sanos contra enfermos, entre personas con colores de piel distintos y en relaciones entre hombres y mujeres. Hace impune al agresor y victimiza al vulnerable.

1.4.1. Definición de Violencia de Género

En este apartado diferimos en relación a los conceptos de violencia de género ya que solo hacen referencia a la mujer. La Organización de las Naciones Unidas define a la Violencia de Género de la siguiente manera: *“La violencia de género es todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la privada.”*

Desde nuestro punto de vista violencia de género es todo acto violento a través del cual se cause un daño psicológico, físico, sexual en contra de cualquier persona.

Adquiere muchas formas física, sexual, psicológica, libertades restringidas, coerción y amenazas que se producen tanto en el ámbito público como privado. Los hombres, las mujeres, los niños y ancianos, todos son posibles víctimas de la violencia de género.

1.4.2. La Violencia de Género como Violencia Cotidiana

La violencia de género es un fenómeno sobre el cual tenemos intensas vivencias. Forma parte de nuestras experiencias cotidianas y la mayoría de las veces es una “presencia invisible” que acompaña gran parte de nuestras interacciones diarias. Sin que nos demos cuenta casi naturalmente la violencia de género circula en torno nuestro.

La violencia en sus diferentes manifestaciones es un tema que nos atañe a todos. Tanto mujeres como hombres suelen ser objeto y sujeto de violencia, la situación de subordinación social favorece con mucha frecuencia a la violencia.

La violencia de género abarca múltiples problemáticas; incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal e incluye violación, maltrato, abuso sexual, acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas y/o establecimientos de salud. Se considera, también, la violencia ejercida por razones de etnia y sexualidad, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro, entre otros.

1.4.3. La Violencia Inherente al Género

El reconocimiento de la existencia de manifestaciones violentas permitirá organizar conocimientos y prácticas sociales para comprender y apoyar a las víctimas.

Pero una definición de violencia no debe ser sólo descriptiva del fenómeno, sino que debe tener un valor explicativo acerca de qué es la violencia de género y porqué se ejerce. La violencia, entonces, es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos.

Entonces, enfocar el estudio de la violencia sin tener en cuenta al género lleva a un callejón sin salida. El concepto de género, por lo tanto, será una categoría de análisis necesaria para el estudio de ambos sexos, que debe incluirse en todas las disciplinas, puesto que no se es solamente humano sino que se es un sujeto con género. El concepto de género no debe hacer semejante la diferencia, es decir, es necesario no hacer invisible las determinaciones desiguales que hacen a la identidad de las personas, tales como, raza, religión, clase social, sexo.

Se destaca que el concepto de género va a responder al agrupamiento de los aspectos psicológicos, culturales y sociales de la feminidad y masculinidad, y se diferencia del de sexo porque éste está definido por componentes biológicos y anatómicos.

El centro de la definición de género se ubica en la conexión integral de dos proposiciones: el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que se perciben entre los sexos, y es una manera primaria de significar las relaciones de poder. El género es un campo en el cual, o a través del cual, se articula y distribuye el poder como control diferenciado sobre el acceso a los recursos materiales y simbólicos. Por ello el género está involucrado en la construcción misma del poder. Desde estas perspectivas, que comprometen los aspectos psicológicos, sociales y culturales de la diferencia entre los sexos.

1.4.5. Efectos Psicosociales

La violencia de género *“abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina (...), en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física”*.²⁷

²⁷ VELÁZQUEZ, Susana. “Violencias Cotidianas, Violencia de Género. Escuchar, Comprender, Ayudar”. Ed. PAIDOS, Buenos Aires, 2003, pág. 29

Entonces, si interrogamos a la violencia ejercida y basada en el género, se hacen visibles las formas en que se relacionan y articulan la violencia, el poder y los roles de género. Estos roles genéricos llevan al ejercicio y al abuso de poder y esto a determinar una desigual y diferencial distribución de poderes generando otra de las causas centrales de la violencia de género.

Uno de los principales efectos de las violencias cotidianas es la desposesión y el quebrantamiento de la identidad que las constituye como sujetos. La violencia transgrede un orden que se supone que debe existir en las relaciones humanas.

Uno de los efectos más traumáticos producto de la violencia y estudiado por la psicología, el psicoanálisis y los estudios de género es el fenómeno de la desestructuración psíquica: perturba la capacidad de raciocinio y los recursos emocionales de las personas agredidas impidiéndoles, en ocasiones, reaccionar adecuadamente al ataque.

1.4.6. Obstáculos para Identificar la Violencia de Género

Los principales obstáculos para identificar y cuantificar la violencia de género son el supuesto carácter de privacidad que la acompaña y la frecuencia con la que sucede, circunstancias que llevaron a considerar, por mucho tiempo, que la violencia en la familia era un asunto “natural” y de carácter privado, un fenómeno en el que el Estado o las instituciones no debían intervenir.

La violencia se da en relaciones de poder desiguales autoritarias, y se produce de generación en generación. Por ello, la democratización de la sociedad, se debe acompañar con la democratización de la familia.²⁸

²⁸ Cfr. GALEANA, Patricia. Op. cit., págs. 170 y 171.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD

2.1. Concepto de Derechos Fundamentales

Desde nuestro punto de vista Derechos Fundamentales: Son aquellos derechos protegidos por la Constitución que se consideran esenciales para la dignidad de la persona humana. Es decir, son aquellos derechos que en términos Jurídicos poseen un estatus especial protegido por garantías.

2.1.1. Definición Formal de Derechos Fundamentales

El autor Luigi Ferrajoli expone que son derechos fundamentales *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”*.²⁹

2.1.2. Características de la Definición

Esta definición señala que tales derechos se encuentren formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales, e incluso del hecho de que parezcan enunciados en normas de derecho. No se trata de una definición dogmática, es decir, formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto. Son fundamentales los derechos empleados por un ordenamiento jurídico a todas las personas.

²⁹ FERRAJOLI, Luigi. “Derechos y Garantías la Ley del Más Débil”. 6ª ed., Ed. Trotta, España, 2009, pág. 37.

Es una definición formal, por su reconocimiento como derechos fundamentales, y que se basa únicamente en el carácter universal. Son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad, la igualdad, seguridad jurídica, propiedad y los derechos sociales.³⁰

2.1.3. Tesis en Materia de Derechos Fundamentales

El autor Luigi Ferrajoli plantea cuatro tesis en relación a los derechos fundamentales.³¹

2.1.3.1. Primera Tesis

La primera hace referencia a la estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, referentes los unos a enteras clases de sujetos y los otros a cada uno de sus titulares con exclusión de todos los demás.

2.1.3.2. Segunda Tesis

La segunda tesis menciona que los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todos, forman el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica y por ello de la dimensión esencial de la democracia. Esta dimensión es el conjunto de garantías retomadas por el Estado de derecho, en donde, el Estado moderno protege los derechos de libertad y propiedad.

2.1.3.3. Tercera Tesis

La tercera tesis se refiere a la actual naturaleza supranacional de gran parte de los derechos fundamentales. Después de su formulación en Convenciones Internacionales recibidas por las constituciones estatales o en todo caso suscritas por los Estados, se han transformado en derechos supraestatales: límites

³⁰ Cfr., *Ibidem*, págs. 37 y 38.

³¹ Cfr., *Ibidem*, págs. 42 y 43.

externos y ya no sólo internos a los poderes públicos y bases normativas de una democracia internacional, normativamente representada por ellos.

2.1.3.4. Cuarta Tesis

La cuarta tesis tiene que ver con las relaciones entre los derechos y sus garantías. Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positiva a las que corresponden obligaciones o prohibiciones. Son garantías primarias estas obligaciones y prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias.

2.1.4. Derechos Fundamentales y Garantías

Distinguir conceptualmente entre derechos subjetivos, que son las expectativas positivas (o de prestaciones) o negativas (de no lesiones) atribuidas a un sujeto por una norma jurídica, y los deberes correspondientes que constituyen las garantías asimismo dictadas por normas jurídicas, ya sean éstas las obligaciones o prohibiciones correlativas a aquéllos, que forman las garantías primarias, o bien las obligaciones de segundo grado, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad de las violaciones de las primeras, que forman las garantías secundarias.

La existencia de las garantías primarias y secundarias, al considerar la disposición expresa por normas de derecho positivo muy distintas de las que asignan los derechos. Por ejemplo, en ausencia del derecho penal no existiría, cuando menos en virtud del principio de legalidad penal, garantía primaria de ninguno de los tutelados por él, como el derecho a la vida. De faltar la norma que prohíbe la privación de libertad sin mandamiento motivado de la autoridad judicial no existiría la garantía primaria de la libertad personal. De forma aún más evidente, en defecto de normas sobre la jurisdicción no existirían garantías secundarias para ningún derecho. Pero sólo por falta y presentando las normas

que disponen los derechos, sería absurdo negar la existencia de éstos, en vez de, más correctamente, negar la existencia de sus garantías en ausencia de normas que las predispongan.

En virtud del principio de legalidad como norma de reconocimiento de las normas positivamente existentes; las que obliga a reconocer que los derechos existen si y sólo si están normativamente establecidos, así como las garantías constituidas por las obligaciones y las prohibiciones correspondientes existen si y sólo si también ellas se encuentran normativamente establecidas.³²

2.2. Concepto de Igualdad

En este apartado se expondrá la noción de igualdad desde diversos puntos de vista para tener una perspectiva más amplia y detallada. Comenzaremos con el concepto normativo e histórico, posteriormente se expondrán conceptos desde distintos puntos de vista, así como sus características y la forma como se constituye.

2.2.1. La Igualdad: Concepto Normativo e Histórico

La igualdad es un concepto normativo, en otras palabras, valorativo por eso como tal, intenta cambiar o modular una realidad determinada a través del doble mandato que exige que lo igual debe ser tratado igual y también lo contrario, que lo que no es igual debe ser tratado desigualmente.³³

Bien, podríamos decir que es por un lado un concepto normativo en estricto sentido, dada su preocupación cuando exige que todos los seres humanos sean tratados de igual forma a pesar de sus diferencias biológicas, intelectuales y morales; mientras que será un concepto normativo histórico dada su referencia

³² Cfr. *Ibidem.*, págs. 59 – 63.

³³ Cfr. RODRÍGUEZ Piñero, Miguel et al. *“Igualdad y Discriminación”*. Ed. Tecnos, Madrid, 1986, pág. 46.

cierta cuando demanda el trato desigual a los desiguales que completa su finalidad.

Si bien es cierto que la naturaleza no nos ha hecho en todo iguales, hecho constatable realmente, también lo es que, por ser éticamente necesario, todos, haciendo contemplación de las particularidades que nos distinguen, debemos ser tratados como si lo fuéramos.

Es pues la igualdad, ante todo una idea normativa en tanto que marca la pauta a seguir sobre como tratar a los seres humanos en una sociedad justa y tiene que ver, en este sentido, con normas más que con hechos, pues de reconocer que los seres humanos somos desiguales, no se deduce que debamos seguir siéndolo, por eso la igualdad es un ideal a alcanzar y uno de los referentes que sirven para justificar o criticar una sociedad determinada.

Además de ser un concepto normativo en estricto sentido, la igualdad es también histórica y por tanto cambiante en el tiempo. Para determinar quién es diferente y por tanto quién, es decir, qué personas, qué colectivos, requieren un trato diferente desigual, resulta indispensable ubicarnos en un contexto social preciso, hemos de hacer referencia a los datos de hechos históricos, que la realidad de un momento dado nos proporciona.

Así pues, para saber en qué aspectos ha de llevarse a cabo uno u otro trato, es indispensable que la igualdad valore o tenga en consideración las necesidades que la realidad de un momento histórico determinado demandó.

2.2.2. Concepto de Igualdad en el Diccionario de la Lengua Española

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “igualdad”, derivada del latín *aequalitas*, *atis*, significa “*conformidad de algo con otra cosa en naturaleza,*

forma, calidad o cantidad”, y “correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”.³⁴

2.2.3. Concepto de Igualdad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte expresa lo siguiente: *“la igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera”.³⁵*

2.2.4. Igualdad desde el Punto de Vista Jurídico

Para el autor José Padilla, Igualdad existe cuando las leyes que rigen a los hombres son generales, sin excepción. Esto significa que no concede privilegios ni coloca a nadie en una posición de inferioridad.

La igualdad, desde el punto de vista jurídico, se traduce en el hecho de que varias personas que se encuentran en una determinada situación tengan la capacidad de poseer los mismos derechos y obligaciones que emana de dicha situación.³⁶

2.2.5. Concepto de Garantías de Igualdad

“Conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste,

³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *“Diccionario de la Lengua Española”*. t. II, 22ª ed., Ed. Espasa, Madrid, España, 2001, pág. 1248.

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pág.10.

³⁶ Cfr. PADILLA, José R. *“Síntesis de Amparo”*. Ed. Cárdenas, México, 1977, pág. 100.

*al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes”.*³⁷

2.2.6. Características de la Igualdad

- a) Se trata de una noción que exige partir, constitutivamente, de una pluralidad, de personas, objetos o situaciones; alude siempre a dos o más entes entre los que se manifiesta la condición de ser iguales.
- b) El concepto de igualdad implica una relación. La pluralidad de su alcance es evidente en relaciones bilaterales o multilaterales. No existe igualdad donde no se establece un determinado nexo entre varios entes. En un supuesto de entes aislados e incommunicados no cabe establecer juicios de igualdad.
- c) La relación de igualdad es clara en la comparación entre los entes. Se precisa contar, por ello, con un elemento que haga posible la comparación. Esto equivale a decir que dos o más entes son iguales, es decir, pertenecen a una misma clase, cuando en ellos concurre una cualidad común, son desiguales cuando tal circunstancia no se produce.³⁸

2.2.7. Clasificación de la Igualdad

Para su estudio, la igualdad se clasifica en natural, real y jurídica:

- a) Igualdad natural. Es la que poseemos todos los seres humanos por el hecho de que nacemos iguales y libres.

³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pág. 35.

³⁸ Cfr. PÉREZ Luño, Antonio. “Dimensiones de la Igualdad”. 2ª ed., Ed. Bartolomé de las casas, Madrid, 2007, pág. 18.

- b) Igualdad real. Es la que adquirimos de acuerdo con las circunstancias que nos rodean, de carácter político, religioso, económico, etcétera.
- c) Igualdad jurídica. Establece que las personas sean sujetos de derechos y obligaciones.³⁹

2.3. Derecho de Igualdad

La igualdad, es un derecho porque marca el criterio que rige la conducta a seguir el ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida son llamados universales o fundamentales.⁴⁰

2.3.1. Derecho de Igualdad ante la Ley

El derecho de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios ni de género. Es un derecho esencial de la democracia. El derecho de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.⁴¹

“La Igualdad ante la ley no significa otra cosa sino que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca. Si el derecho otorga derechos políticos solamente a los hombres y no a las mujeres, a los ciudadanos nativos y no a los extranjeros, a los miembros de una determinada religión o raza y no a los de otra; se respetará el principio de igualdad ante la ley cuando los órganos encargados de la aplicación del derecho, resuelvan en los casos concretos que una mujer, un

³⁹ Cfr. IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. *“Garantías Individuales”*. 2ª ed., Ed. OXFORD, México, 2008, pág. 30.

⁴⁰ Cfr. PEREZ Portilla, Karla, op. cit., pág. 15.

⁴¹ http://es.wikipedia.org/wiki/igualdad_ante_la_ley [Consulta 12 de abril de 2011, 9:00 am].

ciudadano extranjero o un miembro de una religión o raza determinada no tiene derecho político alguno".⁴²

2.3.2. Características del Derecho de Igualdad

Conlleva a lo siguiente:

a) Abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferencia arbitraria, injustificada y no razonable.

b) Existencia de un Derecho Subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos y situaciones.

El derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales.

La igualdad busca regular de manera uniforme, las situaciones similares; pues es consistente en la ausencia de discriminación, privilegio, favor o preferencia de unos seres humanos sobre otros seres humanos.⁴³

2.3.3. Ámbito de Aplicación del Derecho de Igualdad

Se puede manifestar en la esfera de los asuntos públicos o privados, desde tres perspectivas siguientes:

a) La Igualdad ante la Ley:

Hace referencia a que el legislador ordinario o el legislador reglamentario están impedidos de configurar supuestos normativos, distintos para aquellas

⁴² PEREZ Portilla, Karla, op. cit., págs. 49 y 50.

⁴³ <http://www.monografias.com/trabajos/> [Consulta 12 de abril de 2011, 4:00 pm].

personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano.

b) La igualdad de trato ante la Ley:

El juzgador u operador del derecho interprete y aplique la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia.

c) Igualdad en las relaciones socio-particulares:

Supone el goce de los derechos fundamentales de las personas, no pueden quedar reclusos en el ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, sino que toda relación de compatibilidad debe asentarse sobre la base del fomento del derecho de igualdad.⁴⁴

2.3.4. Composición del Derecho de Igualdad

Se constituye simultáneamente de la manera siguiente:

- a) Como un límite para la actuación de los poderes públicos.
- b) Como mecanismo de reacción frente al incierto uso arbitrario del poder.
- c) Como una expresión de demanda del actuar del Estado para remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de los hombres.⁴⁵

2.3.5. Igualdad de Oportunidades

La igualdad de oportunidades en un mundo señalado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas, etc.) se garantiza mediante la misma protección y trato de parte de las autoridades, sin que haya lugar a

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

discriminación. Pero su obtención sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones de discriminación o debilidad manifiesta.

La igualdad es un derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad en circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra.

2.3.6. Prototipos del Derecho de Igualdad a Nivel Internacional

En Argentina el derecho de igualdad ante la ley está reconocido en el artículo 16 de su respectiva Constitución: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*.

En España el derecho está establecido en el artículo 14 de su respectiva Constitución: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social”*.

En las monarquías parlamentarias:

Existe un debate sobre la existencia del derecho de igualdad ante la ley en sistemas de monarquía constitucional, como España, Gran Bretaña, Japón o Camboya.

Quienes sostienen que en las monarquías parlamentarias el derecho de igualdad ante la ley no existe o solo existe de manera reducida, argumentan que toda monarquía, por atenuados que estén los poderes del rey y los nobles, es en

sí misma una contradicción al derecho de igualdad ante la ley. Sin importar las diferencias entre los distintos sistemas de monarquía, el derecho no existe si la ley de un país establece que algunos cargos públicos y el ejercicio del poder político que ellos conllevan, sólo pueden ser ocupados por algunos ciudadanos y no por otros, simplemente a causa de los antepasados de quienes descienden.

Quienes sostienen que la monarquía parlamentaria no es incompatible con el derecho de igualdad ante la ley utilizan diferentes argumentos, según las características de cada sistema. En España, argumentan que, la desigualdad de nacimiento y de sexo establecida para el acceso al trono, no implican desigualdad ante la ley porque se trata de una desigualdad establecida por una ley constitucional, que queda fuera del ámbito de acción de dicho derecho.

2.4. Igualdad y Diferencia

En realidad somos iguales y diferentes. Somos iguales por ser personas; por participar de la misma naturaleza; todos tenemos cuerpo y espíritu. Y a la vez somos diferentes en cuanto al cuerpo, a la psicología y a la forma de pensar.

Para un mejor entendimiento sobre éste tema el autor Luigi Ferrajoli expone cuatro Modelos de Configuración Jurídica de la Diferencia mismos que a continuación se presentan.⁴⁶

2.4.1. Modelos de Configuración Jurídica de la Diferencia

2.4.1.1. Primer Modelo

El primer modelo de la relación entre derecho y diferencia(s) es el de la indiferencia jurídica de las diferencias. Según esto, las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan, simplemente, se les ignora.

⁴⁶ FERRAJOLI, Luigi, op. cit., págs.73 – 76.

El destino de las diferencias aparece inexperto a las relaciones de fuerza. Y, en particular, el de la diferencia de sexo se resuelve en la sujeción de hecho de la mujer al poder masculino y en su relegación al papel doméstico natural de la mujer y de madre.

2.4.1.2. Segundo Modelo

El segundo modelo es el de la diferenciación jurídica de las diferencias, que se expresa en la valoración de algunas identidades y en la desvalorización de otras, y, por tanto, en la jerarquización de las diferentes identidades. Según esto, las identidades determinadas por las diferencias valorizadas (de sexo, nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua y otras) resultan asumidas como status privilegiados, fuentes de derechos y de poderes, e incluso como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados; mientras otras se asumen como status discriminatorios, fuentes de exclusión y de sujeción y, a veces, de persecuciones.

El modelo que persiste en los orígenes de la modernidad, cuando la igualdad y los consecuentes derechos universales aparecen pensados y proclamados, en las primeras constituciones liberales, únicamente con referencia al sujeto macho, blanco y propietario, al extremo de que existe discriminación de las mujeres en materia de derechos políticos y de muchos derechos civiles.

2.4.1.3. Tercer Modelo

El tercer modelo es el de la homologación jurídica de las diferencias: las diferencias, empezando por la de sexo, son también en este caso valorizadas y negadas; pero no porque algunas sean concebidas como valores y las otras como desvalores, sino porque todas resultan devaluadas e ignoradas en nombre de una indefinida afirmación de igualdad.

Más que transformadas en status privilegiados o discriminatorios, resultan desplazadas, o, peor aun, reprimidas y violadas, en el cuadro de una comprobación, neutralización e integración general. Se trata de un modelo en algunos aspectos opuesto y en otros parecido al anterior. Opuesto, porque apunta no a la plasmación de las diferencias en desigualdades, sino, por el contrario, a su anulación; similar, por la común desvalorización de las diferencias y por la implícita exaltación de una identidad, como normal y, al mismo tiempo, normativa.

Pero es también, con las debidas diferencias, el modelo de la asimilación propio de ordenamientos, que sin poner en cuestión la parcialidad del sujeto universalizado del modelo precedente, lo asumieron como término normal y normativo de la relación de igualdad, idóneo para incluir a los demás sólo en cuanto equiparados con él. Así, la diferencia femenina no sufre discriminación en el plano jurídico, puesto que en este plano resulta desconocida, ocultada y enmascarada: las mujeres tienen los mismos derechos que los varones en cuanto son consideradas o se finge que son varón y se asimilan a ellos en los estilos de vida y en los modelos de comportamiento.

2.4.1.4. Cuarto Modelo

El cuarto modelo es de la igual valoración jurídica de las diferencias, basado en el derecho normativo de igualdad en los derechos fundamentales (políticos, civiles, de libertad y sociales) y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad. A diferencia del primero, este cuarto modelo, en vez de ser indiferente o simplemente tolerante con las diferencias, garantiza a todos su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales.

Del segundo se distingue porque no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que las asume a todas como dotadas de igual valor, prescribiendo para todas igual respeto y tratamiento. Del tercero le separa el dato de que no

desconoce las diferencias, sino que, al contrario, reconoce todas y las valoriza como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de la propia autonomía en las relaciones con los demás.

La igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás. Pero este igual derecho es, precisamente, una norma destinada como todas las normas a ser violada en algún grado y medida. De ello se sigue que las diferentes identidades pueden ser reconocidas y valorizadas en la misma medida en que, partiendo no de la proclamación de su abstracta igualdad, sino del hecho de que pesan en las relaciones sociales como factores de igualdad en la violación de la norma sobre la igualdad, se piensen y elaboren no sólo las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad.

2.4.2. Igualdad como Norma, Diferencia como Hecho

La igualdad es en el plano jurídico, relativa sólo a una parte privilegiada de seres humanos injustamente confundidos con la totalidad. Es una igualdad jurídica que, al no hacerse cargo de las diferencias y de su concreta relevancia en las relaciones sociales, está destinada a permanecer ampliamente inefectiva y a ser desmentida por las desigualdades concretas en las que de hecho se convierten las diferencias.

En ambos casos la igualdad se opone a las diferencias, en cuanto es entendida no como valor sino como hecho, no como derecho normativo sino como tesis descriptiva, no como deber ser sino como ser; por negarla a partir del hecho de que existen diferencias, o por afirmarla debido al hecho de que no existen diferencias, o por afirmarla debido al hecho de que no existen diferencias.

Los seres humanos son iguales entre sí en cuanto identificados únicamente con los sujetos varones, ciudadanos, blancos, alfabetizados y propietarios, y en cuanto a las mujeres, los no ciudadanos, los negros, los analfabetos y los que nada tienen, sean igualados o asimilados a tales sujetos. Correlativamente, las diferencias resultan reconocidas no sólo de hecho sino también de derecho, mientras que en el otro aparecen ignoradas no sólo de derecho sino también de hecho.

Existe relación entre igualdad y diferencia; igualdad es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla.

Diferencia es un término descriptivo: quiere decir que de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son, pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al derecho de igualdad.⁴⁷

2.4.3. Igualdad y Desigualdad Jurídica

La igualdad jurídica es un derecho normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales, hasta lo que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley.

Decir que un determinado derecho es fundamental quiere decir que todos son igualmente titulares del mismo. De donde se derivan dos consecuencias: una relativa a las dimensiones de la igualdad jurídica, la otra a la distinción entre diferentes, desigualdades y discriminaciones.

⁴⁷ Cfr. *Ibidem.*, págs. 77 – 80.

Las dimensiones de la igualdad dependen, de un lado, de la extensión de la clase de sujetos a que se refiere la igualdad; del otro, de la cantidad de los derechos que les son reconocidos y garantizados de forma universal. Bajo ambos aspectos, universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa. El primero es el significado de la segunda y ésta asciende con el crecimiento de aquél.

Las diferencias sean naturales o culturales no son otra cosa que los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales. Las desigualdades sean económicas o sociales son en cambio las diferencias entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción. Las primeras concurren, en su conjunto, a formar las diversas y concretas identidades de cada persona; las segundas, a formar las diversas esferas jurídicas. Unas son tuteladas y valorizadas, frente a discriminaciones o privilegios, por el derecho de igualdad formal en los derechos fundamentales de libertad; las otras son, si no removidas, al menos reducidas o compensadas por aquellos niveles mínimos de igualdad que están asegurados por las satisfacción de los derechos fundamentales. En ambos casos la igualdad está conectada a los derechos fundamentales: a los de libertad en cuanto a derechos al igual respeto de todas las diferencias; a los sociales en cuanto a derechos a la reducción de las desigualdades.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. *Ibidem.*, pág. 81.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IGUALDAD

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.1.1. Interpretación del Contenido del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la Igualdad entre la Mujer y el Varón

El párrafo primero del artículo 4º prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia. Éste párrafo se introdujo en la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y es la connotación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del género femenino con el masculino.

3.1.2. Análisis Exegético

El artículo 4º consagra que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cual consiste en que ésta se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que proviene, en tanto no sea abrogada. De esta manera, todos los gobernantes se encuentran comprometidos a dar el mismo tratamiento al hombre y la mujer.

Al disponer el artículo 4º la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que se está creando en realidad es establecer una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

3.1.3. Disposición del Artículo 4º Constitucional Párrafo Primero

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...).

Ahora bien, del mandato del artículo 4º se desprende:

- a) La prohibición de discriminaciones directas; es decir, la invalidez de toda norma que señale un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo, sin que se encuentre razonablemente justificado;
- b) La prohibición de discriminaciones indirectas; es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente equitativos respecto del sexo de los que derivan, por la desigual situación real de hombres y mujeres afectados, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno u otro sexo, y
- c) Mandatos de acciones positivas, las cuales se definen como el conjunto de actuaciones o productos primarios de una política pública de promoción de la igualdad.⁴⁹

3.1.4. Constituciones a Nivel Internacional en Relación con la Noción de Igualdad

Con la finalidad de tener un panorama más amplio sobre la noción de Igualdad enunciaremos algunos artículos constitucionales pertenecientes a diversos países alrededor del mundo referentes a la Igualdad.

3.1.4.1. Alemania

En Alemania en el artículo 3º Constitucional menciona:

*Artículo 3º.- 1. Todas las personas son iguales ante la Ley.
2. Los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos. El Estado fomenta la realización práctica de la igualdad de derechos de mujeres y hombres y actúa en orden a la remoción de las situaciones de desventaja existentes (...).*

⁴⁹ Cfr. CARBONELL, Miguel, op. cit., pág.130.

3.1.4.2. Austria

En Austria artículo 7º Constitucional:

Artículo 7º.- 1. Todos los ciudadanos federales son iguales ante la ley. No se permitirán privilegios por nacimiento, sexo, estado, clase, ni confesión.

3.1.4.3. España

En España en el artículo 14 Constitucional:

Artículo 14. Los Españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3.1.4.4. Finlandia

En Finlandia en el artículo 6º Constitucional:

Artículo 6º. La igualdad. Las personas son iguales ante la Ley. No se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalidez u otro motivo inherente al individuo.

Los niños deben ser tratados igualitariamente como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan. Se promoverá la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad social y en la vida laboral, especialmente al determinarse la remuneración y demás condiciones de la relación de servicio, de acuerdo con lo establecido más precisamente por Ley.

3.1.4.5. Francia

En Francia en su artículo 1º Constitucional:

Artículo 1º. Francia es una República invisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias.

3.1.4.6. Grecia

En Grecia en el artículo 4º Constitucional:

*Artículo 4º.- 4.1. Los griegos son iguales ante la ley.
4.2. Los hombres y mujeres griegos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones (...).*

3.1.4.7. Holanda

En Holanda en el artículo 1º Constitucional:

Artículo 1º. Todos aquellos que se hallen en los Países Bajos serán tratados de manera igual en las mismas circunstancias. No se permitirá ninguna discriminación fundada sobre la religión, las convicciones personales, las opiniones políticas, la raza, el sexo o cualquier otro motivo.

3.1.4.8. Italia

En Italia en el artículo 3º Constitucional:

Artículo 3º. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas, de condiciones personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la

participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

3.1.4.9. Bolivia

En Bolivia en el artículo 6º Constitucional:

Artículo 6º. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

3.1.4.10. Colombia

En Colombia en el artículo 13º Constitucional:

Artículo 13º. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

3.1.4.11. Ecuador

En Ecuador en el artículo 23 Constitucional:

Artículo 23. Sin perjuicio de los derechos que reconocen otras disposiciones de esta Constitución y los instrumentos internacionales, el Estado reconocerá y garantizará los siguientes: (...)

3. La igualdad ante la ley. En consecuencia todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razón de edad, etnia, color, sexo, idioma, religión, filiación política, origen social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

3.1.4.12. El Salvador

En El Salvador en el artículo 3º Constitucional:

Artículo 3º. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

3.1.4.13. Nicaragua

En Nicaragua en el artículo 27º Constitucional:

Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

3.1.4.14. Panamá

En Panamá en el artículo 19º Constitucional:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

3.1.4.15. Paraguay

En Paraguay en el artículo 88º Constitucional:

Artículo 88. De la no discriminación. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición económica o de cualquier otra índole.

3.1.4.16. Perú

En Perú en el artículo 2º Constitucional:

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

3.1.4.17. Venezuela

En Venezuela en el artículo 61º Constitucional:

Artículo 61. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

3.2. Regulación de la Igualdad en Ordenamientos Internacionales

Si bien, cabe mencionar, que México ha suscrito varios instrumentos como cartas, declaraciones, convenios y convenciones entre otros. Donde reconoce tanto derechos de hombres como de mujeres, que el gobierno se compromete a cumplir, defender y garantizar.

Sobre la regulación del derecho de igualdad entre mujeres y hombres y de no discriminación por razón de sexo existen diversas interpretaciones, obligaciones, así como observaciones y recomendaciones, realizadas por la comunidad internacional plasmados en instrumentos de carácter mundial, los cuales se exponen a continuación.

3.2.1. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita en 1945, establece en sus artículos 55 y 56, la obligación que tienen todos los países miembros de cumplir y velar por el respeto y la plena eficacia de los derechos humanos en el mundo señalando, además, en su preámbulo la igualdad de derechos de mujeres y hombres el cual dice:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en 1ª dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, (...)”.

3.2.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, estableció el derecho de igualdad y la no discriminación, y que no deben existir distinciones basadas en el sexo.

En el artículo 2.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 9 de enero de 1981, determina la igualdad de derecho sin distinción de sexo.

En su artículo 3º menciona que:

Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

En el precepto 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este precepto se advierte la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; y que ambos deben ser protegidos por ésta sin distinción alguna, esto es, gozan de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, además de que se expulsa todo tipo de discriminación.

3.2.4. Tratado de Ámsterdam

El Tratado incluye medidas específicas tendientes a beneficiar al sexo que se encuentre en posición de desventaja en el ámbito laboral. Eleva, por ejemplo, al rango de "*derecho fundamental*" la igualdad entre los géneros.

El Tratado de Ámsterdam de 1997, significó un avance cuantitativo y cualitativo acerca de la igualdad entre hombres y mujeres, pues del tenor literal de los artículos 2, 3 y 13 se advierte la igualdad real de oportunidades y la prohibición de toda discriminación basada en el sexo o la orientación sexual, trascendiendo el mero ámbito laboral. Su principal objetivo es que sus postulados en materia de igualdad no queden solo plasmados y que la igualdad impregne la vida tanto económica como habitual.

3.2.5. Convención Americana de los Derechos Humanos

Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 9 de enero de 1981, determinó que no debe existir discriminación alguna por motivos de sexo y la igualdad ante la ley. Y establece lo siguiente:

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

3.2.6. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

En Diciembre del 2000 en la Cumbre de Niza se aprobó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, esta carta recoge un catálogo de derechos que en principio sólo cumplían una función interpretativa, es decir, no podían ser alegados directamente ante los Tribunales.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. Igualdad y no discriminación.

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia o a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento discapacidad, edad u orientación sexual.

3.2.7. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte hace referencia a la importancia de la igualdad y de la no discriminación como derechos humanos y así al resolver las opiniones consultivas, estableció el criterio siguiente:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.

3.3. Regulación de la Igualdad en las Leyes Federales y Locales

La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin de la sociedad y del Estado, reconociendo y protegiendo sus derechos fundamentales, de los cuales, la vida, la libertad y la integridad, etcétera, son indispensables para que alcance su plena realización en igualdad de oportunidades.

En este apartado enunciaremos preceptos jurídicos específicos de legislaciones tanto federales como locales que regulan el derecho de Igualdad entre hombres y mujeres.

3.3.1. Regulación de la Igualdad en las Leyes Federales

Dentro de este margen se expondrán algunos preceptos que hablan sobre la igualdad, en ordenamientos jurídicos de carácter federal como son la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ley General para la Igualdad entre

Mujeres y Hombres, Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género, Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Educación, Ley General de las Personas con Discapacidad, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3.3.1.1. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El 26 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XVI bis al artículo 6º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el seguimiento, la evolución y el monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

En este sentido, el 14 de febrero de 2006, el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional aprobó una adición al segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento Interno, creando un Programa especial para el seguimiento, evolución y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la que se publicó el 7 de marzo de 2006, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3.3.1.2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El 9 de Noviembre de 2004, se presentó ante el Senado de la República del H. Congreso de la Unión el proyecto de iniciativa de la Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres, el 27 de abril de 2005 la aprobó el pleno de dicha Cámara y la remitió a la Cámara de Diputados, quien realizó algunas modificaciones, y el 18 de abril de 2006 la aprobó, turnándose a la Cámara de Senadores. Finalmente, la citada Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2006, y entró en vigor al día siguiente.

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2º. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 6º, define la igualdad entre hombres y mujeres como “aquella que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida. Que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala en sus artículos 8º y 23º, que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios integran el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual tiene como objetivo establecer, coordinar e instrumentar la Política Nacional en la materia en los ámbitos federal, estatal y municipal, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, entendida esta última como la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier ámbito de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

3.3.1.3. Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género

Menciona en sus artículos 4º y 7º, la igualdad de oportunidades entre distintos tipos de personas e igualdad de oportunidades entre estas, inclusive hace alusión a distintas acciones para lograr realmente esa igualdad de oportunidades entre las personas.

Artículo 4º. El Estado para el logro de la Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.

Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad de oportunidades con equidad de género, de varones y mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, sin discriminación por razón del estado civil, o religión; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos.

Artículo 7. Políticas para la igualdad de oportunidades con equidad de género.

Es política permanente del Estado, el desarrollo de acciones conducentes a lograr la igualdad de oportunidades con equidad de género, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones:

I. Generar las condiciones para la construcción de relaciones de equidad y de igualdad de oportunidades entre varones y mujeres y de personas con discapacidad:

a. Incorporar en sus políticas, planes, programas y proyectos el enfoque de equidad de género;

b. Promover el pleno ejercicio de los derechos teniendo como finalidad el desarrollo humano equitativo;

c. Promover el desarrollo de familias respetuosas de los derechos humanos de todos sus miembros, con una participación equitativa de los varones en las responsabilidades familiares y reproductivas;

d. Garantizar el acceso y la calidad en la atención de la salud integral para mujeres y hombres, con especial atención de la salud mental;

e. Garantizar la vigencia y el respeto de los derechos sexuales y reproductivos;

f. Garantizar el acceso a la justicia con igualdad de oportunidades impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia;

g. Desarrollar programas dirigidos a las familias en riesgo a fin de evitar la expulsión del seno familiar de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores;

h. Desarrollar programas orientados a la protección de los niños y niñas frente al trabajo infantil;

i. Garantizar el acceso equitativo de niños y niñas a la educación, desarrollando políticas y programas especiales para las zonas rurales;

j. Implementar políticas de desarrollo de espacios recreativos, deportivos y culturales especialmente acondicionados para las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad;

k. Garantizar la existencia de servicios adecuados de capacitación y calificación para el acceso al empleo productivo tanto en zonas urbanas como rurales, dirigidos especialmente a atender a las personas con discapacidad y mujeres jefas de familia; (...).

3.3.1.4. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

En su artículo 2º alude a la igualdad:

Artículo 2. El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

3.3.1.5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En sus artículos 1º y 2º nos hace referencia sobre el tema en estudio:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

3.3.1.6. Ley General de Educación

Hace referencia en su artículo 7º fracción VI a la igualdad:

Artículo 7º. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: (...)

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; (...).

3.3.1.7. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La igualdad se presenta en sus artículos 1º y 3º:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.*
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.*
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de*

nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

3.3.2. Regulación de la Igualdad en las Leyes Locales

Ahora se mencionarán algunas legislaciones de carácter local que nos hablan sobre el Derecho de Igualdad.

3.3.2.1. Código Civil para el Distrito Federal

Establece la igualdad del hombre y la mujer, tanto social, como jurídica y económicamente.

Artículo 2º. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

3.3.2.2. Código Penal para el Distrito Federal

Establece igualdad de género, ya que lo mismo un hombre que una mujer pueden incurrir en la comisión de un delito, y tanto la procuración como la administración de justicia son iguales para los dos; en cuanto a purgar las penas, también, sólo que en diferentes recintos designados para hombres y para mujeres.

Artículo 12. (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

3.4. Interpretación de los Tribunales Federales en Materia de Igualdad

3.4.1. Igualdad Jurídica del Hombre y la Mujer

El artículo 4º Constitucional se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres en la tesis que se cita se expone la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y los alcances que se puedan llegar a tener en un momento dado.

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4º constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias. Amparo directo en revisión 949/2006. Leoncio Téllez Richkarday. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Nota: El disenso de los Ministros Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fue en el sentido de que la norma no causaba agravio al recurrente y no en contra del criterio que refleja esta tesis. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007 Página: 262 Tesis: 1a. CLII/2007 Tesis Aislada Materia Constitucional”.*

3.4.2. Criterios para determinar si el Legislador respeta el Derecho Constitucional de Igualdad

En la tesis siguiente se señalan los criterios para determinar si el legislador respeta el derecho constitucional de igualdad en donde menciona que el derecho de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse*

como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. (No. Registro: 179,903. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXXXII/2004. Página: 362. Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles).

3.4.3. Delimitación Conceptual del Derecho Igualdad

La delimitación conceptual de este derecho consiste en que el derecho fundamental a la igualdad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a una igualdad de trato ante la ley o bien debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen.

IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. *El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad. (No. Registro: 176,705. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Noviembre de 2005. Tesis: 1a. CXXXVIII/2005. Página: 40. Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo).*

3.4.4. Límites al Derecho Igualdad

La idea de igualdad implica que frente a una situación determinada todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos. De esta manera, los derechos de igualdad establecen, en términos generales, limitaciones de contenido o materiales que implican que en ningún caso la autoridad pueda establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas; el cumplimiento del deber jurídico correlativo que involucra los derechos de igualdad se traduce entonces en la ausencia de trato discriminatorio o

inequitativo. Las anteriores consideraciones han sido expuestas en el precedente que se transcribe enseguida, donde la Primera Sala del Máximo Tribunal incluso fija conceptualmente los límites a la idea de igualdad:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. (No. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro).

3.4.5. Igualdad de Mujeres y Varones

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el carácter que tiene el artículo 4º Constitucional como una garantía individual y declaró la inconstitucionalidad de la Ley del ISSSTE que daba un tratamiento discriminatorio a los cónyuges o concubinos de las mujeres trabajadoras, la tesis respectiva señala:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. *El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de*

ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4º de nuestra Carta Magna. (No. Registro: 193,437. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: P. LIX/99. Página: 58. Amparo en revisión 2543/98. María Guadalupe Chavira Hernández y coags. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera).

3.4.6. Igualdad Jurídica de la Mujer y del Varón

Otra tesis útil para ilustrar acerca de la concepción jurídica de la Igualdad, es la que señala la Igualdad jurídica de la mujer y del varón, según lo establecido en el artículo 299 Código Civil del Estado de Campeche al que se reconoce el respeto al derecho de igualdad jurídica de la mujer y del varón.

IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y DEL VARÓN. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO ES VIOLATORIO DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. *El mencionado precepto local, al expresar en su primera regla que "los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable", no hace distinción alguna entre el hombre y la mujer, lo que se aprecia con mayor claridad si se tiene en cuenta que en el sentido gramatical usual, la voz "cónyuge", se usa indistintamente para el marido y para la mujer. No existe pues discriminación alguna tocante a la mujer por razón de su sexo, es decir, que se le condenara a la pérdida de la patria potestad por la sola razón de ser mujer, impidiéndole así su participación activa en la vida social, educativa, económica, política o familiar. Por lo contrario, el artículo 299, regla primera, del Código Civil del Estado de Campeche respeta el principio de igualdad jurídica de la mujer y del varón, cuenta habida que al prevenir que será el "cónyuge culpable" a quien se le privará de la patria potestad, evidencia que tal condición puede actualizarse indistintamente, esto es, ya sea por el hombre o por la mujer, de lo cual resulta que el numeral en cuestión no es discriminatorio, en virtud de que respecto a las mismas causales contenidas en la regla primera trata por igual al varón como a la mujer. Luego, sea una u otro quien cometa los actos que precisa la regla primera del artículo 299 del Código Civil del Estado de Campeche, será considerado "cónyuge culpable" y, en consecuencia, será privada o privado de la patria potestad en la sentencia de divorcio respectiva. (No. Registro: 191,497.*

Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Civil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a. LXXIV/2000. Página: 159. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez).

La falta de igualdad existente en nuestro país es un problema que debemos resolver. La negación de oportunidades para una vida digna a pesar de los esfuerzos desplegados por el Estado y la sociedad a lo largo de la historia en nuestro país se traduce en una desigualdad y violación de derechos, misma que requiere de la intervención urgente y decidida para la construcción de un sistema que garantice la igualdad de oportunidades para todos, es por ello es importante tomar en cuenta y reforzar los Ordenamientos Internacionales leyes federales y locales, así como la Interpretación de los Tribunales Federales y lo más importante que cada persona contribuya para que se termine con la desigualdad con la violación de derechos.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL

4.1. Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

4.1.1. Publicación

El dos de febrero del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada por el Congreso de la Unión, en la cual se establece, todo lo necesario para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4.1.2. Contenido

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) define las diferentes modalidades de la violencia: física, sexual, psicológica, en la familia, en la comunidad, laboral o docente, institucional y feminicida; además de que establece los mecanismos para la erradicación de cada una.

Este ordenamiento establece el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e insta a la coordinación de acciones en los tres niveles gubernamentales y entre los tres poderes de la Unión, reconociendo así, que la violencia contra las mujeres tiene diferentes matices que deben ser abordados desde diversos enfoques.

Además, crea el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que debe contemplar las acciones con perspectiva de género de carácter preventivo, de atención y de investigación de la violencia de género.

El trabajo que se presenta, parte del análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las acciones que dispone a la Federación y a las Secretarías, para atender, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, como se puede observar todo para las mujeres sin considerar el derecho de igualdad de los varones.

4.2. Imprecisiones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es discriminatoria de la mujer, a la que supone que necesita una ley de protección por ser de inferior condición al hombre.

Así que desde nuestra perspectiva, sólo es una ley más, creada por los miembros del Poder Legislativo, pues resulta del todo inútil, ya que esta problemática ya es planteada en otras legislaciones.

Es una ley que contradice el derecho de igualdad ya que solo hace referencia a las mujeres, no menciona que pasa con los niños, personas mayores y asta los mismos hombres, cualquiera de estas personas también son vulnerables a padecer algún tipo de violencia.

4.2.1. Combate a la Violencia

El combate a la violencia, en su aplicación, está cosechando poco a poco en el mundo importantes logros. Sin embargo, estas acciones pueden estar generando, sin percibirlo, un efecto secundario indeseado y contrario a sus objetivos. Este efecto consiste en que, al centrarse en las mujeres, puede estar confirmando para algunos sectores la idea de que el problema de la violencia es de las mujeres. Se cree que son las normas de esta cultura las que propician y toleran la violencia. Sin embargo es un problema para las mujeres y para los hombres, la violencia viene a ser hoy en día un problema para todos.

Por lo antes mencionado, es importante implementar estrategias de prevención de la violencia tanto para hombres como para mujeres, pues dicha violencia es un problema que todos debemos combatir, a través de diferentes acciones cuyo objetivo general sea lograr la erradicación de la violencia.

La idea deriva de la convicción de que las acciones contra la violencia no sólo deben servir para detener la violencia grave, sino ser parte integrante de las estrategias de protección de los derechos tanto de mujeres como hombres, de las de erradicación de todo tipo de violencias, y de las de desarrollo de convivencia igualitaria, respetuosa, confiable y segura, y valorar los modos pacíficos de resolución de los conflictos.

La violencia ejercida es un problema complejo, sobre el que es necesario incidir, pues de lo contrario las acciones contra la violencia quedarían incompletas. Para hacerlo es necesario una tarea que imprescindiblemente debe destacar la responsabilidad en su ejercicio y en su contención, con una óptica de género, y apuntando a la prevención, partiendo de la idea de que la violencia no es un acto de descontrol, o justificado por razones externas, sino un mecanismo de control hacia la otra persona.

Acorde con lo anterior, así como no se puede excluir de las estrategias para combatir la violencia el intento de transformación de las normas e instituciones sociales y culturales en las cuales ésta se enraíza, tampoco puede excluirse a los varones como objetivo de dichas estrategias. Incluirlos supone no solamente, combatir judicialmente sus comportamientos, sino también pensar a la violencia como objetivo posible de investigación y prevención, y a los que ejercen tanto hombres como mujeres, o que pueden ejercer violencia como sujetos posibles de prevención, detección precoz, asistencia y reeducación, incluirlos significa, asimismo, comprometer a mujeres y hombres como grupo social e individualmente, a romper el silencio cómplice y colaborar activamente en la lucha contra la violencia, ejerciendo respeto, igualdad, justicia y paz entre mujeres y hombres.

4.2.2. Incongruencias del Contenido de la Ley Aludida

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala sólo los beneficios para las mujeres. Es contradictoria por el hecho de violentar los derechos de otras personas al señalar que es sólo para las mujeres en su contenido establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

4.2.3. Tipos de Violencia dentro de la Ley Referida

Inclusive se mencionan los tipos de violencia y se especifica que son solo para las mujeres, cuando en realidad estos tipos de violencia se dirigen en los hechos también hacia los hombres:

ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el ámbito familiar también se dan casos de violencia hacia los hombres sin embargo el artículo siguiente solo hace referencia a las mujeres.

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

4.2.4. Instituciones y Ámbitos de Competencia

Además la Ley en estudio menciona las instituciones y competencias que se tendrán para la protección solo de mujeres, así establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

(...).

Sección Primera. De la Federación

(...).

Sección Segunda. De la Secretaría de Gobernación

(...).

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social

(...).

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública

(...).

Sección Quinta. De la Secretaría de Educación Pública

(...).

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud

(...).

Sección Séptima. De la Procuraduría General de la República

(...).

Sección Octava. Del Instituto Nacional de las Mujeres

(...).

Sección Novena. De las Entidades Federativas

(...).

Sección Décima. De los Municipios (...).

4.2.5. Refugios de Víctimas de Violencia

De hecho en lo que se refiere a refugios de víctimas de violencia sólo se habla de mujeres que requieren ayuda pero no de los hombres que son violentados.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa;

II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; (...).

4.2.6. Observaciones

La violencia actúa como un instrumento de poder que somete a mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes y personas mayores, mediante acciones que van desde el deseo de controlar, dominar y someter, hasta el uso y abuso de la fuerza física.

Vivir la violencia tiene efectos negativos en el desarrollo físico, emocional y social de las personas que lo sufren; éstos pueden ser evidentes o no, pero es indudable que dichos efectos marcarán su vida para siempre.

4.3. Vías para Hacer Frente a la Ley Analizada

Es importante resaltar que al Congreso de la Unión le corresponde trabajar en la armonización de sus ordenamientos jurídicos con los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, y de no discriminación por razones de sexo ya que únicamente se preocupa por la violencia específicamente hacia las mujeres, excluyendo a los hombres.

Es por esto que desde nuestro punto de vista y para hacer frente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es necesario hacer mención de algunos supuestos para trabajar lo relacionado con violencia dirigido hacia todas las personas sin distinción de ningún tipo que a continuación se presentan.

4.3.1. Instituciones

Que tanto instituciones públicas, como las instituciones a favor de la protección de las mujeres fomenten las medidas administrativas y jurídicas necesarias para problemas de violencia, además que cuenten con personal especializado y dotadas de recursos suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, los cuales son, acabar con la violencia definitivamente y que en las mencionadas

instituciones atiendan a todo tipo de personas no solamente mujeres como la Ley en estudio lo menciona.

4.3.2. Formulación de Proyectos, Leyes y Reglamentos

La formulación por parte de los gobiernos de proyectos de leyes y reglamentos que les otorguen a las instancias responsables de la igualdad entre mujeres y hombres, las facultades y atribuciones en la materia; mayor capacidad de coordinación trabajo con instituciones; todo ello para la aplicación de políticas publicas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Además las instituciones de ayuda a las mujeres deben brindar apoyo de todo tipo, revisar y formular los programas, proyectos y acciones, así como los mecanismos de difusión de los derechos humanos y libertades fundamentales a fin de que los servidores públicos conozcan y apliquen la normatividad en la materia tanto para las mujeres como para los hombres.

4.3.3. Capacitación y Difusión

De especial relevancia resulta que, a través de la capacitación y la difusión de programas para prevenir la violencia, se haga consciente a todas las personas, de las distintas formas en las que se manifiesta la violencia y qué hacer ante situaciones violentas, esto con la finalidad de erradicarla totalmente.

4.3.4. La Violencia en Algunos Ordenamientos Jurídicos

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, de 1994, ratificada por México en 1998, manifiesta la voluntad de las naciones por llevar a cabo un eficaz combate a la violencia con las políticas preventivas, de justicia y resarcimiento a las víctimas y, asimismo, por el establecimiento de los servicios especializados apropiados, incluyendo refugios, orientación para toda la familia y cuidado, además la custodia para los menores afectados.

El Código Penal del Distrito Federal, por su parte, señala en el artículo 200 a la violencia familiar como delito. Mientras que el Código Civil para el Distrito Federal hace mención en su capítulo III de la violencia familiar.

Tanto en los Instrumentos Internacionales como en la legislación interna, prevalece la concepción de que la violencia familiar es una manifestación de abuso de poder que deriva de la desigualdad de género.

4.4. Propuesta

Un hecho sólidamente establecido es que cualquier individuo, desde que nace, tiene un riesgo mucho más elevado de sufrir diversos tipos de violencia y abuso, incluyendo la muerte, en su hogar o en las calles.

Motivos por los cuales se propone, la prohibición expresa de toda forma de violencia para ambos sexos, sin límite de edad, así como el hostigamiento sexual y laboral, las amenazas e intimidaciones; con el fin de garantizar que tanto mujeres como hombres tengan un acceso igualitario y equitativo a todas las oportunidades de desarrollo laboral y profesional y a tener una vida libre de violencia.

Una medida para acabar con esta desigualdad y erradicar la violencia es la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los puntos donde sólo hace referencia a la protección de la mujer, esto convendría, ya que la violencia en el país es muy alta y puede ser víctima cualquier persona, el punto es erradicar la violencia para todos.

Lamentablemente la falta de cultura y valores que tiene la sociedad provoca que la violencia crezca cada día más, los padres como primeros educadores de sus hijos desde que éstos son pequeños, les corresponde inculcarles valores como la no discriminación en razón de sexo tratar por igual a niñas y niños, ya que la mayoría de veces las mamás o papás son los que discriminan a las hijas por ser mujeres y forman a los hijos hombres con cierto

grado de machismo, desde ese momento comienza la discriminación, tanto mujeres como hombres deberían tener el mismo trato y tipo de educación, inculcarles exactamente los mismos valores, la violencia se va presentando conforme una persona va creciendo y desde pequeños pueden ir tomando prototipos que han vivido o han visto en la casa que se encuentran o bien por el lugar donde radican.

Respecto al nombre: “*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*”, en el cual se hace cierta desigualdad entre mujeres y hombres ya que sólo se refiere a las mujeres, excluyendo a los varones, se propone modificar su denominación para quedar como sigue: “*Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia*”, en donde se incluya a todos y se trate todo lo referente a erradicar la violencia para todos y no referirse exclusivamente a los derechos de las mujeres sino a terminar la violencia y lograr la paz.

Se propone reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya que en su contenido existen diversas incongruencias y sólo se hace referencia a los derechos de las mujeres sin embargo la violencia como ya se ha hecho mención la sufren también hombres, niñas, niños, ancianos, ancianas y demás personas como lo expusimos anteriormente, con esta ley existe una desigualdad y contravención al artículo cuarto constitucional referente a la igualdad entre mujeres y hombres.

Nuestro punto de vista no es encaminado a defender derechos de los hombres específicamente, sino defender el derecho de todos para vivir una vida libre de violencia y con esto terminar definitivamente con la violencia que día a día nos afecta a la gran mayoría de la población en México y el mundo.

4.4.1. Artículos Objeto de Modificación

Desde nuestro punto de vista la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es que en los apartados donde hace

referencia exclusivamente a las mujeres se generalice para todas las personas y así quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia durante el ciclo de vida y para promover un desarrollo integral y plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia;
- II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia;

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia;

IV. Violencia: Cualquier acción u omisión, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia;

VI. Víctima: La persona de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia;

VIII. Derechos Humanos: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual las personas transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. (...).

ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las personas su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía, y los patrones que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas en función de sus atribuciones tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las personas en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las personas la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las personas en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las personas a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las personas a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.

TITULO III

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Procuraduría General de la República;
- V. La Secretaría de Educación Pública;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. **Derogado.**
- VIII. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- IX. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- X. **Derogado.**

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las personas;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia;

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las personas que deberán instrumentar las

instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE
PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA

ARTÍCULO 40.- (...).

Sección Primera. De la Federación

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política nacional integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

V. Educar en los derechos humanos a las personas;

VI. Asegurar la difusión y promoción de derechos de los indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;

VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las personas;

VIII. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social para agresores;

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia;

X. Derogado.

XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

XV. Promover y realizar investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia;

XVI. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso de la Unión;

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y

XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Sección Segunda. De la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia;

II. Diseñar la política integral para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las personas;

III. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia;

VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las personas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia;

IX. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos;

X. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las personas;

XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

XII. Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica sobre todas las formas de violencia, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

XIII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las personas, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos;

III. Formular la política de desarrollo social del estado;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las personas y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia;

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos, en los ámbitos público y privado;

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos;

VIII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Quinta. De la Secretaría de Educación Pública

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia, así como el respeto a su dignidad;

III. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan las etapas del proceso educativo;

IV. Garantizar el derecho a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;

V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia en los centros educativos;

VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las personas;

VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las personas, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las y los estudiantes que sufren algún tipo de violencia;

IX. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia;

X. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia;

XI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia;

XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XIV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral, diseñar la política de prevención, atención y erradicación de la violencia;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica a las víctimas;

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección;

VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las víctimas;

IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las personas;

XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia;

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Séptima. De la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Investigadora, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Novena. De las Entidades Federativas

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;

IV. Participar en la elaboración del Programa;

V. Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia e incorporar su contenido al Sistema;

VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de su calidad de vida;

IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;

X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

XI. Promover programas de información a la población en la materia;

XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;

XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia;

XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas de dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XXII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos.

Sección Décima. De los Municipios

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia;

II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y

VIII. En los casos de violencia familiar, las víctimas que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.

CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios:

I. Aplicar el Programa;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las personas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y

VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

4.4.2. Artículos Sujetos a Derogación por Oposición al Derecho de Igualdad

Por razones de igualdad desde nuestro punto de vista es necesario realizar derogaciones a Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia ya que sólo hace referencia las mujeres, únicamente menciona conceptos básicos a favor de éstas ganando discriminación hacia las demás personas, desde nuestro punto de vista los capítulos, artículos y fracciones que deberían derogarse son los siguientes:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...).

XI. Derogado.

CAPÍTULO V (DEROGADO)

ARTÍCULO 22.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 23.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 24.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 25.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 26.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 36. El sistema se conformará por las y los titulares de:

VII. Derogado.

X. Derogado.

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

X. Derogado.

Sección Octava. Derogado

ARTÍCULO 48.- Derogado.

Es necesario realizar la derogación de éstos por referirse únicamente a mujeres, en el caso del artículo 5 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, solo menciona los conceptos básicos a favor de las mujeres para que estas vivan una vida libre de violencia ya que menciona en su fracción “XI. *Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer*”, ya que con este

concepto sólo hace referencia a la violencia sufrida por mujeres. En el caso del Capítulo V tiene por Título *“De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”*, y no exclusivamente el nombre del capítulo provoca discriminación hacia las demás personas que sufren violencia, sino que además, en los artículos contenidos en el mismo, únicamente hacen referencia a mujeres y señalan conceptos específicamente para ellas, en el artículo 36 en sus fracciones VII y X, porque solo hace referencia a las mujeres ya que se mencionan los titulares de distintas instituciones, en el artículo 41 específicamente en su fracción X solamente hace referencia a la protección integral de los derechos humanos de las mujeres a través del Instituto Nacional de las Mujeres, y en el caso del contenido de la *“Sección Octava. Del Instituto Nacional de las Mujeres”*; de la ley en estudio sólo menciona un Instituto que como su nombre lo dice será únicamente para mujeres, con el objeto de que ellas sean atendidas desde varios puntos de vista, con esto es violentado el derecho de igualdad de las demás personas que al igual que las mujeres son víctimas de violencia, es por ello que desde nuestro punto de vista de deben derogarse estos preceptos.

4.4.3. Preceptos que Permanecerían con el Contenido Vigente

Ahora bien, desde nuestra perspectiva existen artículos en la ley que no necesitan modificación, para permanecer con el mismo contenido vigente ya que su contenido no especifica exclusivamente a mujeres sino que la interpretación se refiere para todas la personas, y no transgreden el Derecho de Igualdad de las personas al contrario benefician a todos, a excepción del Capítulo III que tiene por título *“De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra Las Mujeres”*, ya que éste solamente hace referencia a las mujeres en su título, sin embargo, el contenido del capítulo que es el artículo 40 es aplicable para todas las personas, los preceptos aludidos se exponen a continuación:

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo

presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Federal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III (...)

ARTÍCULO 40.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 55.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 57.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 58.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 59.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Finalmente consideramos que es necesario aplicar cambios de fondo a La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad de que se respete el Derecho Fundamental de Igualdad del Artículo Cuarto Constitucional y con esto evitar más violencia, el hecho de que esta Ley solamente haga referencia a las mujeres provoca violencia para las demás personas deja indefensas ante situaciones de violencia que todos los días y a cada instante se presentan.

Los legisladores deberían enfrentar la violencia, erradicarla no únicamente de las mujeres sino de todos, comenzar a trabajar de fondo el problema de violencia se deben tomar en cuenta las circunstancias que originan la misma y no ver a la mujer como la más débil y vulnerable, sino retomar que la igualdad es

para todos y que todas las personas dependiendo de las circunstancias se pueden encontrar débiles y vulnerables en cualquier momento.

La violencia es todo aquello que impide a las personas desenvolverse como seres humanos, satisfacer sus necesidades básicas, sus intereses; en otras palabras, la violencia es lo que impide u obstruye el desarrollo, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La idea de igualdad surge en virtud de la manera que se trataba igual o desigual a alguien, respecto a algún criterio que especifica el aspecto relevante por el cual son diferentes o iguales las personas. El derecho de igualdad va evolucionando con el paso del tiempo y de las circunstancias que se vayan dando en tiempos determinados y van surgiendo legislaciones donde se plasma la forma de resolver cada situación.

SEGUNDA. Una primera manifestación de la igualdad con implicaciones jurídicas es el establecimiento de la igualdad ante la ley, ésta se funda en dos puntos principalmente: la asignación de los mismos derechos para todos sin distinción alguna y la exigencia de la generalidad de la ley.

TERCERA. La igualdad en el contenido de la ley, al lado de la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, es una manifestación más del principio de igualdad pero que cobra un sentido particular, al vincular al legislador y se manifiesta como una exigencia de razonabilidad de la diferenciación normativa.

CUARTA. La prohibición de discriminar es una especie dentro del principio genérico de igualdad y se funda en la identificación de ciertos grupos particularmente vulnerables a quienes se pretende proteger. Asimismo, la prohibición general de discriminación establecida en la Constitución, da origen al derecho fundamental a no ser discriminado.

QUINTA. La igualdad es jurídicamente relevante, cuando se instala en las normas jurídicas estableciendo derechos y obligaciones específicas. De tal manera, que es precisamente en la ley, en donde debe dotarse de contenido a la igualdad, a través de compromisos, en éste caso específico, respecto a la violencia, de la cual son víctimas hombres y mujeres.

SEXTA. Existe un grado alto de violencia para todos, ya que es ejercida tanto por hombres como por mujeres, pues son al mismo tiempo víctimas y agresores

ambos, dentro de un mundo que carece de valores, donde la legislación no es vasta para terminar con el problema.

SEPTIMA. Desafortunadamente, el mayor reto que enfrenta cualquier Ley para erradicar la violencia, es un cambio radical en las mentalidades de los individuos situados en puntos estratégicos para su combate, es decir, los legisladores, porque parecen olvidar que el ser humano no nace ni bueno ni malo, la educación, la cultura, la socialización, y demás factores son los que ocasionan que la persona se vaya formando.

OCTAVA. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa en su primer párrafo *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”* sin embargo surgen leyes que contradicen lo establecido en la Ley Suprema, refiriéndose exclusivamente a un sexo determinado y excluyendo a demás personas.

NOVENA. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como su nombre lo dice solo protege los derechos de las mujeres al mencionar que son solo ellas son violentadas en varios sentidos y excluye a demás personas que también pueden encontrarse en el mismo supuesto de violencia, por lo cual esta Ley transgrede el derecho de igualdad establecido en el artículo 4º Constitucional.

DECIMA. Debería ser *“Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia”*, y aplicarse para todas las personas, ser más general y modificar o derogar los artículos que solo hacen referencia a las mujeres, generalizarlos para todas las personas, además que las instituciones que se instauraron con la creación de esta ley apoyaran a todas las personas que son víctimas de violencia o para prevenirla brindándoles asesoría y capacitación.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

ÁLVAREZ, Emilio y otros. “Marco Conceptual Educativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”. Ed. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007.

ARELLANO, Walter. “Metodología jurídica”. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009.

AZAOLA, Elena. “Violencia Intrafamiliar y Maltrato Infantil”. Ed. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003.

BURGOA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. 40ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.

BUSTOS, Olga. “Género y Socialización: Familia, Escuela y Medios de Comunicación”. Ed. Tec. de Monterrey/Ciiacso, México, 2001.

CADOICHE, Sara Noemí. “Violencia Familiar”. Ed. RUBINZAL-CULZONI, Buenos Aires, 2002.

CAMPOS, Arantza et al. “Igualdad de Oportunidades e Igualdad de Género. Una Relación a Debate”. Ed. DYKINSON, Madrid, 2005.

CANTÓN, Octavio. “Igualdad y Derechos. Apuntes y Reflexiones”. Ed. Porrúa, México, 2006.

CARBONELL, Miguel et al. “Constituciones Históricas de México”. 2a ed., Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.

CARBONELL, Miguel. “La Constitución en serio, Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales”. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. "Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres". Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.

DE BACKER, Louis. "El Derecho de la Mujer en la Antigüedad". Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1949.

DE BEAUVOIR, Simone. "El Segundo Sexo". Ed. Siglo XX, Buenos Aires, 1986.

DE LA TORRE, Arcelia y otros. "Construcción de Género en Sociedades con Violencia. Un Enfoque Multidisciplinario". Ed. Porrúa, México, 2004.

ENGELS, Federico. "Origen de la Familia". Ed. Claridad, Buenos Aires, 1935.

FERRAJOLI, Luigi. "Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil". 6ª ed., Ed. Trotta, Madrid, 2009.

-----". "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal". 8ª ed., Ed. Trotta, Madrid, 2006.

FERRER, Manuel. "Pueblos Indígenas en México en el Siglo XIX: la Igualdad Jurídica". Ed. UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

GALEANA, Patricia. "Derechos Humanos de las Mujeres en México". Ed. UNAM, México, 2004.

GARCÍA, Alfredo. "Introducción a la Metodología de la Investigación Científica". 2ª ed., Ed. Plaza y Valdés, México, 2002.

GARCÍA, Evangelina. "Hacia la Institucionalización del Enfoque de Género en las Políticas Públicas". Ed. Fundación Friedrich Ebert, Venezuela, 2003.

GROSSMAN, Cecilia P. et al. “Violencia en la Familia. La Relación de Pareja. Aspectos Sociales, Psicológicos y Jurídicos”. 3ª ed., Ed. Universidad, Buenos Aires, 2005.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Ed. Porrúa y UNAM, México, 2004.

IZQUIERDO, Martha Elba. “Garantías Individuales”. 2ª ed., Ed. OXFORD, México, 2008.

JAVEL, J.E. “La Condición de la Mujer”. Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1969.

KEMELMAJER, Aída. “Derechos y Garantías en el Siglo XXI”. Ed. RUBINZAL-CUZONI, Argentina, 1999.

LAMMOGLIA, Ernesto. “La Violencia está en Casa”. Ed. Grijalbo, México, 2002.

LONDOÑO, Juan Luís et al. “Asalto al Desarrollo Violencia en América Latina”. Ed. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C., 2000.

LÓPEZ, Irene. “Integrando el Análisis de Género en el Desarrollo. Manual para Técnicos de Cooperación”. Ed. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Madrid, 2000.

MONTOYA, Alfredo. “Igualdad de Mujeres y Hombres”. Ed. Aranzadi, SA, España, 2007.

MURILLO, S. “Relaciones de Poder entre Hombres y Mujeres”. Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, España, 2000.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIENA CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS HUMANITARIOS. "Violencia contra la Mujer". Ed. Naciones Unidas, Nueva York, 1989.

OLIVOS, José. "Las Garantías Individuales y Sociales". Ed. Porrúa, México, 2007.

PATIÑO Camarena, Javier. "Derecho Electoral Mexicano". Ed. UNAM. México, 1994.

PEÑA, Blanca Olivia. "¿Igualdad o Diferencia? Derechos Políticos de la Mujer y Cuota de Género en México: Estudio de Caso en Baja California Sur". Ed. Plaza y Valdés, México, 2003.

PÉREZ, Antonio Enrique. "Dimensiones de la Igualdad". 2ª ed., Ed. Bartolomé de las Casas, Madrid, 2007.

PÉREZ, Karla. "Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas". Ed. UNAM y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005.

PUYOL ALGANS, C. "Introducción a Propuestas de las Asociaciones de Mujeres para un Plan Integral contra la Violencia hacia las Mujeres". Ed. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, España, 2001.

RANNAURO, Elizardo et. al. "Camino a la Igualdad de Género en México: Propuestas". Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM, PNUD, México, 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española". t. II, 22ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ, Pablo. "Metodología Jurídica". Ed. Harla, México, 1999.

RODRÍGUEZ, Miguel et. al. "Igualdad y Discriminación". Ed. Tecnos, Madrid, 1986.

ROJAS, Ariel Alberto. "Las Garantías Individuales en México, Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación". 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Las Garantías de Igualdad". 2ª ed., Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

VELÁZQUEZ, Susana. "Violencias Cotidianas, Violencia de Género Escuchar, Comprender, Ayudar". Ed. PAIDOS, Buenos Aires, 2003.

WHALEY, Jesús Alfredo. "Violencia Intrafamiliar". Ed. Plaza y Valdés, México, 2008.

WITKER, Jorge et. al. "Metodología Jurídica". 2ª ed., Ed. Mc Graw - Hill, México, 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley General de Educación.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.

Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Tratado de Ámsterdam.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

DOMENACH, Jean Marie. “Revista Internacional de Ciencias Sociales”. Ed. UNESCO, V. XXX, París, 1978.

REVISTA ASAMBLEA, Enero 2008, Año II, No 13, Editada por la Asamblea Legislativa, México, 2008.

REVISTA ASAMBLEA, Mayo 2008, Año II, No 17, Editada por la Asamblea Legislativa, México, 2008.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm> [Consulta 12 de abril de 2011, 12:00 pm]

<http://www.sre.gob.mx/tratados/> [Consulta 12 de abril de 2011, 10:00 am]

<http://www.asambleadf.gob.mx/> [Consulta 12 de abril de 2011, 7:00 pm]

http://es.wikipedia.org/wiki/igualdad_ante_la_ley [Consulta 12 de abril de 2011, 9:00 am]

<http://www.monografias.com/trabajos/> [Consulta 12 de abril de 2011, 4:00 pm]